



PARLAMENTO DE ANDA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-07/PL-000006, Proyecto de Ley para la Promoción de la Igualdad de Géner	o en
Andalucía (Dictamen de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social)	40.38

32

- 7-07/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (Dictamen de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social)

40.397

- 7-07/PL-000010, Proyecto de Ley por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía (Enmiendas al articulado)

40.412

- 7-07/PL-000013, Proyecto de Ley de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía (Enmiendas al articulado)

40.428

3. INFORMACIÓN

3.3 RÉGIMEN INTERIOR

- RESOLUCIÓN de la Presidenta del Parlamento de Andalucía por la que se dispone el nombramiento de doña Violeta Gómez Pérez como personal eventual del Parlamento de Andalucía

40.449

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.1 CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA

- Bases del Premio "28 de Febrero" que otorgará el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía

40.449

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-07/PL-000006, Proyecto de Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía

Dictamen de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007 Orden de publicación de 12 de noviembre de 2007

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Igualdad y Bienestar Social, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 7-07/PL-000006, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

7-07/PL-000006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. La superación de la desigualdad por razón de género ha sido impulsada de manera extraordinaria, si se analiza desde una perspectiva histórica, desde la segunda mitad del siglo pasado.

Los pronunciamientos para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, vienen conformados por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que tiene como función vigilar la aplicación de la Convención por los Estados que la han suscrito; entre ellos, España. En la Convención se declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural.

En esta línea, las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas —la primera de ellas celebrada en México en el año 1975, y las posteriores: Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995—, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. La Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 han establecido las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres, la transversalidad de género y la representación equilibrada.

II

En el ámbito de la Unión Europea han sido numerosas las directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado igualmente diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades. El Tratado de Amsterdam, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, en sus modificaciones al Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea, incluye en su artículo 2 una referencia específica a la igualdad entre el hombre y la mujer como misión de la Comunidad. Igualmente, en el apartado 2 del artículo 3 se incorpora el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, que deberá inspirar todas las acciones y políticas comunitarias. También hay que destacar que los artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen tanto el principio de igualdad ante la ley como la prohibición de discriminación. Además, la Carta contiene un artículo específico, el 23, dedicado a la igualdad entre mujeres y hombres y a las acciones positivas como medidas compatibles con la igualdad de trato. Asimismo, se han aprobado normas comunitarias específicas, como la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la

aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Ш

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una ley orgánica.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

IV

El proceso de descentralización, que a partir del texto constitucional conduce al Estado autonómico, conlleva que sean diversos los poderes públicos que tienen que proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el Estatuto de Autonomía para Andalucía un fuerte compromiso en esa dirección, cuando en su artículo 10.2 afirma que "la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación la-

boral, cultural, económica, política o social". Asimismo, en su artículo 15 "se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos". Finalmente el artículo 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece "la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II y vincula a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo de ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad".

En consecuencia, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están vinculados a lo establecido en los tratados y en las normas constitucionales y estatutarias relacionadas, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres. Para ello, deben ejercitar las competencias que les corresponden desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres. La igualdad formal debe llenarse de contenido a través de una actuación decidida de todos los poderes públicos y de una progresiva concienciación social e individual. Ésa es la finalidad esencial de esta ley, que pretende contribuir a la superación histórica de la desigualdad de la mujer en Andalucía; desigualdad que presenta la singularidad de que afecta a más de la mitad de la población, por lo que exige un mayor compromiso de los poderes públicos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

V

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando una ingente labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género. En Andalucía, la integración de la perspectiva de género ha supuesto avances muy importantes, siendo claros ejemplos la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y el enfoque de género en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, según han establecido los artículos 139 y 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. También la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18.3, establece la representación equilibrada en las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno. El objetivo de la erradicación de la violencia de género se ha situado en primera línea de las acciones del Gobierno andaluz, por lo que ha aprobado y desarrollado dos planes contra la violencia hacia las mujeres: I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).

VI

Reconociendo los pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, la Comunidad Autónoma de Andalucía quiere dotarse, a través de esta ley, con instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En este sentido, la presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

VII

La presente ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece los conceptos esenciales en materia de igualdad de género y los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad de género.

El Título I recoge, en su Capítulo I, las acciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas: el informe de evaluación de impacto de género, los presupuestos públicos con enfoque de género, el Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, el lenguaje no sexista e imagen pública y las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Su Capítulo II establece las medidas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se adopta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

El Título II establece las medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas de los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I, se determinan las garantías para asegurar una formación educativa basada en el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En el Capítulo II se contempla, en el marco de los Acuerdos de Concertación Social en Andalucía, las medidas destinadas a favorecer el acceso y la permanencia de las mujeres, en condiciones de igualdad, en el empleo. Por su parte, el Capítulo III se refiere a la necesaria conciliación de la vida laboral, fami-

liar y personal. En el Capítulo IV se incluyen medidas en materia de promoción y protección a la salud y bienestar social, y se tienen en cuenta también las necesidades especiales de determinados colectivos de mujeres. El Capítulo V establece políticas de promoción y atención a las mujeres. El Capítulo VI propone la participación social, política y económica de las mujeres. Y en el Capítulo VII se completa este marco de actuaciones con aquellas dirigidas a mejorar la imagen pública de las mujeres.

El Título III se ocupa de la organización institucional y coordinación, como estrategia adecuada y necesaria para impulsar, desarrollar y evaluar las acciones y políticas públicas para promover la igualdad de género en Andalucía.

Y por último, el Título IV se refiere al establecimiento de garantías para la igualdad de género.

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **2.** En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:
- a) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.
- b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.
 - c) Al sistema universitario andaluz.
- **3.** Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3. Definiciones.

1. Se entiende por discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o

pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable.

- 2. Se entiende por discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.
- **3.** Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.
- 4. Se entiende por transversalidad el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.
- **5.** Se entiende por acoso sexual la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- **6.** Se entiende por acoso por razón de sexo la situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 4. Principios generales.

Para la consecución del objeto de esta ley, serán principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias:

- **1.** La igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.
- 2. La adopción de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación y especialmente, aquellas que incidan en la creciente feminización de la pobreza.
- **3.** El reconocimiento de la maternidad como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres, y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.
- **4.** El fomento de la corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia.

- **5.** La adopción de las medidas específicas necesarias destinadas a eliminar las desigualdades de hecho por razón de sexo que pudieran existir en los diferentes ámbitos.
- **6.** La especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación.
- 7. La promoción del acceso a los recursos de todo tipo a las mujeres que viven en el medio rural y su participación plena, igualitaria y efectiva en la economía y en la sociedad.
- **8.** El fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía.
- **9.** El impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales sustentadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
- 10. La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
- 11. La adopción de las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Andalucía.
- **12**. El impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.
- **13.** La incorporación del principio de igualdad de género y la coeducación en el sistema educativo.
- **14.** La adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, promoción profesional, igualdad salarial y a las condiciones de trabajo.

TÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas

Artículo 5. Transversalidad de género.

Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente

las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Artículo 6. Evaluación de impacto de género.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- 2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- **3.** Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.

Artículo 7. Plan estratégico para la igualdad de mujeres y bombres.

El Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres se aprobará cada cuatro años a partir del año siguiente al de entrada en vigor de la presente Ley, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo.

Artículo 8. Enfoque de género en el presupuesto.

- 1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- 2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de

auditorias de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Lenguaje no sexista e imagen pública.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas.

Artículo 10. Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:
- *a)* Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.
- b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
 - c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.
- 2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

CAPÍTULO II

Promoción de la igualdad de género por la Junta de Andalucía

Artículo 11. Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados.

- 1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.
- 2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- *a)* Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.
- b) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta, facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

Artículo 12. Contratación pública.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de contratación, podrá establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, siempre dentro del marco proporcionado por la normativa vigente.
- 2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas, desde el punto de vista de criterios objetivos, que sirvan de base para la adjudicación, y las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 13. Subvenciones.

La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

TÍTULO II Medidas para promover la igualdad de género

CAPÍTULO I **Igualdad en la educación**

SECCIÓN 1.a

Enseñanza no universitaria

Artículo 14. Principio de igualdad en la educación.

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa. Las acciones que realicen los centros educativos de la Comunidad Autónoma contemplarán la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones.

2. La Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión. Asimismo, formulará acciones de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente.

Artículo 15. Promoción de la igualdad de género en los centros educativos.

- 1. La Administración educativa andaluza garantizará la puesta en marcha de proyectos coeducativos en los centros educativos que fomenten la construcción de las relaciones de mujeres y hombres, sobre la base de criterios de igualdad que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia de género.
- 2. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros educativos cuenten con una persona responsable de coeducación, con formación específica, que impulse la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades dirigidas a:
- a) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad.
- b) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.
- c) Incorporar el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y visualizar ante el alumnado a los grupos de mujeres en situación de múltiple discriminación.
- d) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.
- e) Asesorar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones o proyectos de igualdad.
- *f)* Promover el respeto a la libre orientación sexual y el rechazo a todo tipo de violencia o agresión sexual.
- **3.** La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

- **3 bis**. La Administración educativa promoverá la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados.
- **3 ter.** La Administración educativa impulsará la elaboración de Planes de Igualdad en Educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

Artículo 16. *Materiales curriculares y libros de texto.*

- 1. La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y los niños.
- **2.** La Administración educativa trasladará al profesorado, a las empresas editoriales y a los consejos escolares las instrucciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares, teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 17. Formación del profesorado.

La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual.

Artículo 18. Consejos escolares.

- 1. En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados y en el Consejo Escolar de Andalucía se designará una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- 1 bis. La composición del consejo escolar respetará el equilibrio entre ambos sexos. Asimismo, en el Consejo Escolar de Andalucía participará una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 19. Inspección educativa.

1. Los servicios de inspección educativa de Andalucía velarán por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres, establecidos en la presente ley.

- 2. La inspección educativa tendrá entre sus actuaciones el asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad de mujeres y hombres. En este sentido, supervisará el respeto de esta normativa en los materiales curriculares, libros de texto y, en general, en todas las programaciones didácticas.
- **3.** La Administración educativa de Andalucía organizará periódicamente actividades formativas dirigidas a los servicios de inspección educativa, sobre educación para la igualdad entre mujeres y hombres, inspirada en los principios de pluralismo y diversidad.

SECCIÓN 2.a

Enseñanza universitaria

Artículo 20. Igualdad de oportunidades en la Educación Superior.

- 1. El sistema universitario andaluz, en el ámbito de sus competencias, fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional. Igualmente, desarrollará medidas de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente y no docente.
- 2. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios que proceda.
- **3.** Asimismo, el sistema universitario andaluz, dentro del respeto a la autonomía universitaria, y a tenor de lo establecido en su legislación específica, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación.

Artículo 21. Proyectos de investigación.

- 1. El sistema universitario andaluz impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, la ciencia y la tecnología.
- 2. El sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía.
- **3.** Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el apoyo a la formación y a la investigación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y promoverán y velarán por que en los proyectos de investigación de los que se puedan extraer resultados para las personas tengan en cuenta la perspectiva de género.

CAPÍTULO II De la igualdad en el empleo

Artículo 22. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

- 1. Será un objetivo prioritario de la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía la igualdad de oportunidades en el empleo. A tal efecto, se llevarán a cabo políticas de fomento del empleo y actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad, y una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la superación de las situaciones de segregación profesional, tanto vertical como horizontal, así como las que supongan desigualdades retributivas.

SECCIÓN 1.a

De la igualdad laboral en el sector privado y en la Función Pública andaluza

SUBSECCIÓN 1.ª IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 23. Políticas de empleo.

- 1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyéndose, en su caso, las medidas específicas y necesarias.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación de mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, asegurando la coordinación de los diferentes dispositivos y contemplen las necesidades que impidan o dificulten el acceso de las mujeres a los mismos, con especial atención a las mujeres que presenten una mayor vulnerabilidad y discriminación.
- **3.** La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a colectivos de mujeres en los que se unan varias causas de discriminación.
- 4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.
- **4 bis**. Asimismo, posibilitará que el personal de los servicios de empleo y entidades colaboradoras disponga de la formación necesaria en igualdad de oportunidades, para la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

7. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Artículo 24. Incentivos a la contratación de mujeres.

Se establecerán incentivos a la contratación estable de las mujeres, atendiendo con carácter prioritario a aquellos sectores y categorías laborales en los que se encuentren subrepresentadas, así como a sus situaciones singulares.

Artículo 25. Promoción empresarial.

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus políticas de fomento empresarial, contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo. Asimismo, establecerán medidas de formación, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de los proyectos empresariales.

Artículo 26. Calidad en el empleo.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de género en el acceso al empleo. En especial, incidirá en aspectos relacionados con la estabilidad, la calidad y la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Asimismo, fomentará la igualdad en la promoción profesional, en la participación en procesos de formación continua, en el desarrollo de la trayectoria profesional, y velará por la prevención del acoso sexual y acoso por razón de sexo.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades en todas las facetas de la relación laboral y, en especial, en relación con la igualdad de retribución por trabajo de igual valor. A tal fin, promoverá que, en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tenga carácter prioritario el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y del empleo.
- **3.** Las Administraciones públicas de Andalucía, con la colaboración de los agentes sociales, incentivarán la calidad en el empleo y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 27. Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y prestará apoyo y asesoramiento para la elaboración de los planes

de igualdad en las empresas privadas que no estén obligadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Dichos planes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica sobre la materia, deberán contemplar medidas para el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva; medidas para fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección frente el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación.

- 2. Las empresas procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
- **3.** Las organizaciones empresariales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
- 3 bis. Los programas de formación incluidos en los Planes de Igualdad de las empresas priorizarán las acciones formativas cuyo objetivo sea la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la organización.

Artículo 28. Negociación colectiva.

- 1. Partiendo del pleno respeto al principio constitucional de la autonomía en la negociación colectiva, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la inclusión de cláusulas destinadas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género en la negociación colectiva en Andalucía. Se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en esta materia, y en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- 2. Se realizarán actividades de sensibilización destinadas a fomentar la participación de las mujeres en la negociación colectiva. En los estudios que se realicen sobre la negociación se incluirá el papel de la mujer en la misma.
- 3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que los convenios colectivos:
- *a)* No contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, ya sea esta discriminación directa o indirecta, y que no establezcan diferencias retributivas por razón de género.
 - b) Hagan un uso no sexista del lenguaje.
- **4.** Las organizaciones sindicales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
- **4 bis**. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los convenios colectivos incluyan el correspondiente análisis de impacto de género.

Artículo 29. Seguridad y salud laboral.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán una concepción integral de la salud que tenga en cuenta tanto los

riesgos físicos como psicosociales, atendiendo a las diferencias de las mujeres y de los hombres.

- 2. Se adoptarán las medidas adecuadas de protección relativas a la salud y a la seguridad de las trabajadoras embarazadas que hayan dado a luz recientemente o que se encuentren en período de lactancia.
- Se considerará discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Artículo 30. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, en su ámbito competencial, para que exista un entorno laboral libre de acoso sexual y de acoso por razón de sexo. En este sentido, tendrán la consideración de conductas que afectan a la salud laboral, y su tratamiento y prevención deberán abordarse desde esta perspectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y civil que se derive.

Igualmente, y con esta finalidad, se establecerán medidas que deberán negociarse con los representantes de las trabajadoras y los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

- 2. En todo caso, se considerarán discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y, a tal efecto, las Administraciones públicas arbitrarán los protocolos de actuación con las medidas de prevención y protección necesarias frente a las consecuencias derivadas de estas situaciones, garantizando la prontitud y confidencialidad en la tramitación de las denuncias y el impulso de las medidas cautelares.
- **3.** Las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán asesoramiento y apoyo a las víctimas en ambos supuestos.
- **3 bis**. Los protocolos de actuación contemplarán las indicaciones a seguir ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
- **3 ter.** La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la elaboración de dichos protocolos y realizará el seguimiento y evaluación de los mismos.

SUBSECCIÓN 2.ª IGUALDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 31. Empleo en el sector público andaluz.

1. Al objeto de acceder al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, los temarios para la celebración de pruebas selectivas incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género.

- 2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal en esta materia.
- **3.** Las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

Artículo 32. Planes de igualdad en la Administración pública.

- **1.** La Administración de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas y entidades instrumentales elaborarán, periódicamente, planes de igualdad.
- 2. En estos planes, se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución.
- **2 bis**. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada cuatro años.

Artículo 33. Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para una protección eficaz frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el de las empresas privadas.

SECCIÓN 2.a

Responsabilidad social y marca de excelencia

Artículo 34. Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.

- 1. Sin perjuicio de las normas en materia de empleo recogidas en el presente Título, las empresas podrán asumir, en virtud de acuerdos, con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, instituciones, organismos y asociaciones para la igualdad de género, actuaciones de responsabilidad social, a través de medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra índole, con la finalidad de mejorar la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la empresa.
- 2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán medidas para fomentar el desarrollo de actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad de género.

Artículo 35. Marca de excelencia en igualdad.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá un reconocimiento para distinguir a aquellas entidades compro-

- metidas con la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que implanten medidas para la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos, así como mejoras en la calidad del empleo de las mujeres. Se valorará:
- *a)* La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.
- b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor.
- c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- *d)* La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.
 - e) La publicidad no sexista.
 - f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa.
- g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.
- 2. Los criterios para la obtención, el control de la ejecución y la renovación de la marca de excelencia serán establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Artículo 36. Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.

- 1. Las mujeres y los hombres en Andalucía tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.
- 2. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural.

Artículo 37. Organización de espacios, horarios y creación de servicios.

1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hom-

bres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las Entidades Locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso.

- **2.** Se promoverá la coordinación entre los horarios laborales y el de los centros educativos.
- **3.** Asimismo, se impulsará la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia.

SECCIÓN 1.a

De la conciliación en las empresas privadas

Artículo 38. Conciliación en las empresas.

- **1.** La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan, en la empresa, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
- 2. Asimismo, se podrá incentivar a las empresas para que proporcionen servicios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, mediante la creación de centros infantiles en el ámbito laboral, infraestructuras y servicios adecuados.
- **2 bis**. La Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en polígonos industriales y parques tecnológicos que posibiliten, a los hombres y mujeres, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

SECCIÓN 2.ª

De la conciliación en la Función Pública andaluza

Artículo 39. Conciliación en el empleo público.

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales, así como la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas.

Artículo 40. Permiso de paternidad.

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un permiso de paternidad, de hasta cuatro semanas, individual y no transferible a favor de todo su personal en los casos de nacimien-

to de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años.

- 2. Asimismo, se establecerá un permiso de las mismas características señaladas en el apartado anterior cuando progenitores adoptantes o acogedores tengan el mismo sexo, que disfrutará la persona a la que no le correspondiera el permiso por parto, adopción o acogimiento establecido con carácter general.
- **3.** Las condiciones de acceso y las modalidades de los indicados permisos se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social

SECCIÓN 1.a

Promoción y protección de la salud

Artículo 41. Políticas de salud.

- 1. El sistema sanitario público de Andalucía impulsará, en los ámbitos de promoción de salud y prevención de la enfermedad, las medidas necesarias para atender a las diferentes necesidades de hombres y mujeres, adaptando las actividades a las características de cada sexo.
- 2. Asimismo, impulsarán la aplicación de medidas que permitan la atención específica a las necesidades en materia de salud que, por razón de sexo, presenten las mujeres, con especial atención a los colectivos menos favorecidos.
- **3.** Igualmente, se establecerán las medidas que garanticen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la integridad física y psíquica de las mujeres y niñas, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.
- **4.** Asimismo, se establecerán medidas que garanticen la accesibilidad a los servicios sanitarios y prestaciones complementarias en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y de forma compatible con la conciliación de la vida familiar y laboral.
- **5.** Se impulsarán las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, especialmente en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del sistema sanitario público de Andalucía, y se proporcionará formación adecuada para mejorar el cuidado a las personas dependientes a su cargo.
- **5 bis**. Se impulsarán las medidas necesarias para evitar los embarazos no deseados, con especial atención a las mujeres adolescentes, a través de políticas de promoción y acceso a la planificación familiar.

- **5 ter.** Se impulsarán las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan especialmente a las mujeres, como la anorexia, la bulimia o la fibromialgia.
- 6. Se impulsarán las medidas necesarias para evitar los embarazos no deseados, con especial atención a mujeres adolescentes, a través de políticas de promoción y fácil acceso a la planificación familiar.

Artículo 42. Investigación biomédica.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el enfoque de género en las diferentes líneas y proyectos de investigación biomédica, de forma que permita conocer los diferentes modos de enfermar y de respuesta terapéutica de las mujeres y los hombres.
- **2.** La Administración sanitaria incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, así como en las encuestas de salud, indicadores que permitan conocer los datos relativos a mujeres y hombres, tanto de forma desagregada por sexos como en forma global.

SECCIÓN 2.ª **Políticas de bienestar social**

Artículo 43. Igualdad en las políticas de bienestar social.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas de bienestar social. En este sentido, se establecerán programas específicos para mujeres mayores, mujeres con discapacidad, en riesgo de exclusión social, o dirigidos a mujeres en situación de especial vulnerabilidad.
- **2.** Igualmente, promoverán las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

Artículo 44. Mujeres mayores.

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto de la programación de acciones destinadas a las personas mayores, establecerán programas específicos dirigidos a las mujeres mayores, incidiendo en los aspectos afectivos, emocionales, atendiendo a las necesidades de las que se encuentran en situación de soledad, así como promoviendo su participación en actividades socioculturales y asociativas.

Artículo 45. Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes.

1. En desarrollo de políticas de atención a las personas dependientes en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas para la corresponsabilidad y programas de apoyo a cuidadores y cuidadoras, conforme se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, se proporcionará a las personas cuidadoras un acceso permanente a la información, la formación y el asesoramiento adecuado que les ayude a mejorar su calidad de vida.

Artículo 46. Inclusión social.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de garantías para la inclusión social, desarrollarán acciones dirigidas a quienes se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo estrategias que contemplen el enfoque de género en las políticas de intervención, especialmente en las relativas al acceso al empleo y a la formación.
- 2. Se tendrán en cuenta las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, tales como las que pertenezcan a minorías, mujeres de etnia gitana, mujeres inmigrantes y niñas.
- 2 bis. Los poderes públicos de Andalucía promoverán medidas para mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en una situación de precariedad económica, derivada del impago de pensiones compensatorias y alimentarias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial. en casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de pareja de hecho por ruptura o proceso de filiación o de alimentos.

Artículo 46 bis.

La administración de la Junta de Andalucía luchará contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres y pondrá en marcha acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de explotación sexual. Asimismo, realizará campañas de información y sensibilización sobre la situación de explotación que sufren las mujeres prostituidas.

Artículo 47. Personas con discapacidad.

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.

Artículo 47 bis.

Los poderes públicos de Andalucía promoverán la integración, participación y promoción de las mujeres migrantes, realizarán

actuaciones para promover la interculturalidad y el valor de la diversidad dentro de un marco de derechos y de igualdad plena de las mujeres, velarán por el acceso al empleo y a los servicios de las mujeres migrantes y concederán protección a situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO V

Políticas de promoción y atención a las mujeres

Artículo 48. Vivienda.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el diseño de las políticas y los planes en materia de vivienda, desarrollando programas y actuaciones específicas para distintos grupos sociales y modelos de familia.
- 2. Asimismo, los poderes públicos de Andalucía, en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio andaluz, tendrán en cuenta la perspectiva de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas, y la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos.
- **3.** Asimismo, facilitarán el acceso a las viviendas protegidas de las mujeres víctimas de violencia de género y de aquellas que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, en función de las condiciones especialmente gravosas que pudieran concurrir.

Artículo 49. Nuevas tecnologías.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las nuevas tecnologías, en base a criterios de igualdad, y promoverán la participación de las mujeres en la construcción de la sociedad de la información y del conocimiento.
- 2. En los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, se garantizará que su lenguaje y contenido no sean sexistas.

Artículo 50. Mujeres del medio rural.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.
- 2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio

rural y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida pública. Asimismo, garantizarán el ejercicio del derecho a la titularidad compartida en explotaciones agrarias

CAPÍTULO VI Participación social, política y económica

Artículo 50 bis. Participación política.

Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Artículo 51. Participación social.

- **1.** Las Administraciones públicas de Andalucía impulsarán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.
- **2.** Asimismo, cooperarán con la iniciativa social y las asociaciones para la promoción de la igualdad de género.

Artículo 52. Fomento de las asociaciones de mujeres.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el movimiento asociativo de mujeres y establecerán acciones adecuadas para facilitar su participación en la sociedad.
- 2. Asimismo, potenciarán todas aquellas iniciativas que persigan la creación de redes de asociaciones de mujeres con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública y facilitar su participación social.
- **3.** Igualmente, fomentarán la creación de órganos locales de participación en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y su coordinación con otros órganos de ámbito territorial similares.

Artículo 53. Participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos.

- 1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades sociales, culturales, lúdicas y deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.
- 2. Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.

- **3.** Las Administraciones públicas fomentarán la igualdad de oportunidades en la participación de las mujeres y hombres en los ámbitos políticos y económicos.
- **4.** Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo.

CAPÍTULO VII

Imagen y medios de comunicación

Artículo 54. Imagen de la mujer y del hombre.

- 1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación.
- 1 bis. A tales efectos se considerará ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en esta materia, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los que refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- 2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan.

Artículo 55. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje e impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas.

Los medios de comunicación social adoptarán mediante autorregulación, códigos de conducta, con el fin de asumir y transmitir el principio de igualdad de género. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

- **2.** La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las acciones que contribuyan al desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en los medios de comunicación social y en la publicidad.
- **2 bis.** La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social.

TÍTULO III

Organización institucional y coordinación entre las distintas Administraciones públicas para la igualdad de género

Artículo 56. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

- 1. Se creará la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en la que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, como órgano colegiado para el seguimiento de las acciones y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género, que será presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.
- **2.** Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 57. Unidades de igualdad de género.

- 1. Se crean Unidades de Igualdad de Género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas.
- 2. Cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de la Unidad de Igualdad de Género en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- **3.** La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género.

Artículo 58. Observatorio de la igualdad de género.

1. Se creará el Observatorio de la Igualdad de Género como órgano asesor, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para corregir situaciones de desigualdad de las mujeres en la Comunidad Andaluza. En todo caso, se priorizarán las áreas de violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres.

2. Sus funciones, composición y funcionamiento, así como las distintas áreas de intervención, serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 59. Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

- 1. Se crea el Consejo Andaluz de Participación de las mujeres, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.
- **2.** Sus funciones y composición se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 60. Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres.

Se creará la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género con el objeto de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollados por las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, y que dependerá de la Consejería competente en materia de igualdad; y estará compuesta por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

Se establecerá reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento.

TÍTULO IV Garantías para la igualdad de género

Artículo 61. Evaluación de la aplicación de la ley.

En los términos en que reglamentariamente se determine, se elaborará un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta ley.

Artículo 62. *Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro.*

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la ausencia de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en lo relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro.

2. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos sólo será admisible cuando la diferencia de trato esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr tal finalidad sean adecuados y necesarios.

Artículo 63. Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Instituto Andaluz de la Mujer y las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- 2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de su creación, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

Disposición adicional única. Modificación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, en los siguientes términos:

"Apartado 2 bis. Además de lo establecido en el aparado anterior, el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, será el encargado de la coordinación de las políticas de igualdad."

Disposición transitoria única

Los presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente ley y, de forma expresa, el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas; el apartado 3 *a*) del artículo 30, de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, por el que se crea el Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Mujer.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

> La Secretaria de la Comisión, María del Carmen Pedemonte Quintana. La Presidenta de la Comisión, Concepción Ramírez Marín.

7-07/PL-000007, Proyecto de Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

Dictamen de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social Sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007 Orden de publicación de 12 de noviembre de 2007

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Igualdad y Bienestar Social, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 7-07/PL-000007, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

7-07/PL-000007

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ι

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte inalienable de los derechos humanos universales, y, por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos y, muy especialmente, desde el internacional. La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuente tolerancia.

La regulación legal de una situación que durante siglos se ha mantenido recluida en la privacidad ha desafiado los modos de atender la violencia de género, y esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso contra las mujeres.

Son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia hacia las mujeres dirigida contra las mismas por el mero hecho de serlo. Así, de forma específica, en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se adoptó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado multilateral del que surgen obligaciones para los Estados partes y en el que se crea un órgano de vigilancia, que establece recomendaciones generales y particulares a los Estados para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la citada Convención. En la misma línea se acordó la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuyo artículo 1 es el referente mundial para definir la violencia de género.

La Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales; en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

II

En el ámbito regional de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas, y en la paridad entre mujeres y hombres.

En la esfera práctica esta estrategia de ámbito europeo se refleja en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, por la que se propugna un mayor énfasis en la creación y articulación de redes de asistencia a las víctimas, lo que supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones, que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además la jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia de género, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de la Violencia Doméstica. Aunque sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación a través de un enfoque multicausal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

IV

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al establecer, en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia. Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la erradicación de la violencia contra las mujeres. La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, crea el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo responsable de "promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer". Desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, el Gobierno andaluz ha implementado dos planes de igualdad, el I Plan de Igualdad de Oportunidades (1990-1992) y el II Plan Andaluz para la Igualdad de Mujeres (1995-1997), en los que se ha destacado como un objetivo clave el fomento de las medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y el desarrollo de programas de atención para las víctimas. Para intensificar las medidas contra la violencia de género, el Gobierno de Andalucía ha desarrollado dos Planes de acción, I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004) de acuerdo con las directrices de los organismos internacionales, que contemplan la eliminación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación.

La Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención.

Para su elaboración, en el Pleno celebrado el día 30 de junio de 2004, el Parlamento de Andalucía aprobó la creación de un Grupo de Trabajo relativo a la violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación, que finalmente quedó constituido en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, y que ha contado con las aportaciones de un número importante de personas expertas, provenientes de muy diversos ámbitos profesionales, así como de las asociaciones de mujeres que han destacado por su importante contribución en la condena y repulsa de la violencia de género y en el apoyo a las mujeres.

Las propuestas y conclusiones del grupo de trabajo han servido como punto de partida para abordar el presente texto normativo, cuya elaboración también responde a las directrices de ámbito internacional, regional y nacional sobre violencia de género, así como a la experiencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de planes de acción para avanzar en su erradicación.

V

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, dos Disposiciones adicionales y dos Disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la Ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

El Título I establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El Título II desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítu-

lo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título III establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El Título IV promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo. Asimismo será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **2.** En particular, en los términos establecidos en la propia Ley, será de aplicación:
- *a)* A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.
- c) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad ju-

rídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. Concepto de violencia de género.

- 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo.
- 2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.
- **2 bis**. A los efectos de la presente Ley, se considera violencia de género:
- a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.
- b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.
- c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.
- d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

Artículo 4. Principios inspiradores de la actuación de los poderes públicos.

La actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género deberá inspirarse en los siguientes fines y principios:

- *a)* Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas.
- *b)* Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las mujeres afectadas por la misma en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, proximidad, confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento en los trámites procedimentales y respeto a su capacidad de decisión.
- d) Promover acciones de sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia de género, mediante la dotación de instrumentos eficaces en cada ámbito de intervención.
- e) Promover la cooperación entre entidades e instituciones y la participación de las asociaciones, agentes sociales y organizaciones que actúen en favor de la igualdad y contra la violencia de género.
- *f)* Impulsar la coordinación de los recursos e instrumentos para la atención integral y prevención de la violencia de género.

TÍTULO I Investigación, sensibilización y prevención

Capítulo I **Investigación**

Artículo 5. Fomento de las investigaciones.

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

- a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones.
- b) Impulsará la creación de un sistema de indicadores que ofrezca datos desagregados por sexo que contribuyan a cuantificar y conocer sus dimensiones.
- *c)* Evaluará el impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género, y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las mujeres que la hayan padecido.

Artículo 6. Líneas de investigación.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía realizará aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos, y, en particular, las que se refieran a:
- a) El análisis de las causas, características en hombres y mujeres, y consecuencias; factores de riesgo y su prevalencia en la sociedad.
- b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.
- c) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.
- d) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.
- *e)* La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.
- f) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.
- g) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en los planes integrales a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.
- 2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.
- **3.** Los datos referidos al punto 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo.

Artículo 7. Análisis de la violencia de género.

La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

Capítulo II **Sensibilización**

Artículo 8. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de igualdad y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas.

- **2.** El Plan integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:
- *a)* Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que permitan la detección precoz de la violencia de género.
- b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas, y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.

En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural, y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas.

- c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.
- *d)* Formación y especialización de profesionales, con el objetivo fundamental de garantizar una formación que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la rehabilitación del agresor.
- e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.
- **4.** Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

Artículo 9. Apoyo al movimiento asociativo.

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.

Artículo 10. Actividades culturales y artísticas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales y artísticas,

que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género.

2. Igualmente, velará para evitar cualquier tolerancia social, así como cualquier práctica cultural y artística que constituya o incite a la violencia de género.

Capítulo III Medidas en el ámbito educativo

Artículo 11. Prevención en el ámbito educativo.

- 1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas.
- 2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la identificación de las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.
- 3. A efectos de esta Ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género
- 4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.
- **6.** Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.
- La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.
- 7. La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 12. Currículo educativo.

- **1.** La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.
- 2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.
- **3.** La Administración educativa desarrollará y fomentará, entre otras, de las actividades extraescolares y de ocio que procuren la participación conjunta de niños y niñas en los momentos de juego.
- **4.** La Administración educativa trasladará al profesorado, a los consejos escolares, a la inspección educativa y a las empresas editoriales las recomendaciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 13. Detección y atención a la violencia de género.

- 1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.
- 2. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas, a través de los protocolos de actuación, cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.
- 3. El Consejo Escolar de Andalucía, en colaboración con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y la Consejería de Educación, elaborará un informe anual sobre la situación de la coeducación y la prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía.

Artículo 14. Inspección educativa.

- **1.** Los servicios de la inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo destinados a prevenir la violencia de género contribuyendo a su erradicación y, en su caso, a la denuncia pertinente.
- 2. Los servicios de inspección velarán porque el profesorado que ha de impartir estos principios y valores no se encuentre condenado o incurso en causas relativas a la violencia de género.

Artículo 15. Enseñanza universitaria.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fo-

- mentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.
- **2.** En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.
- **3.** En especial, la administración educativa competente promoverá los contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley, y en los que se formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.

Capítulo IV

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 16. Publicidad y medios de comunicación.

- 1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, no difundan contenidos, no emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.
- 2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

Artículo 17. Consejo Audiovisual de Andalucía.

El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas.

Artículo 18. Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía.

Los medios de comunicación de Andalucía:

a) Promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones re-

lativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística.

b) Difundirán información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquéllas, y de las campañas de sensibilización.

Capítulo V Formación de profesionales

Artículo 19. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

- 1. Los poderes públicos fomentarán programas formativos dirigidos a su personal en general, y, en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de convenios con entes públicos y/o privados, cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria. Y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

Artículo 20. Formación en el ámbito judicial.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses.
- 2. Asimismo se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley.

Artículo 21. Formación en el ámbito educativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración educativa incluirá en los programas de formación inicial y permanente del profesorado temas específicos sobre violencia de género.

Artículo 22. Formación en el ámbito de la seguridad.

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con cuer-

pos de policía promoverán la organización de cursos de formación en materia de violencia de género.

- 2. Asimismo, la Consejería competente en la formación de acceso y perfeccionamiento del personal de la seguridad en Andalucía adoptará las medidas necesarias para incluir en sus distintos niveles de formación conocimientos específicos sobre violencia de género.
- **3.** La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.

Artículo 23. Formación a profesionales de la salud.

Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.

Artículo 24. Formación de los profesionales de los medios de comunicación.

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación, sobre la prevención y tratamiento de la de la violencia de género.

TÍTULO II Protección y atención a las mujeres

Capítulo I **Derechos de las mujeres**

Artículo 25. Derecho a la información.

- **1.** Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:
- *a)* Recibir información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal.

- *b)* Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.
- 2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Artículo 26. Derecho a la atención especializada.

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- *a)* La atención social integral y acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
 - b) La asistencia jurídica, sanitaria y psicológica especializada.
- c) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
 - d) La asistencia jurídica especializada.

Artículo 27. Derecho a la intimidad y privacidad.

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

Artículo 28. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

Artículo 29. Acreditación de la violencia de género.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los dere-

- chos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:
- *a)* Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.
- b) Excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo alguno de los siguientes:
- Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género.
- Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia de género.
- 2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca.

Capítulo II **Ámbito de seguridad**

Artículo 30. Actuaciones de colaboración.

- 1 nuevo. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.
- 1. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.
- 2. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.
- **3.** En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
- **4.** Asimismo, y en el marco de la legislación reguladora sobre la materia, se impulsará el perfeccionamiento y modernización

de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y en particular los sistemas de localización permanente del agresor.

Artículo 30 bis. Plan de Seguridad Personal.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal, que garantice la seguridad y protección de las víctimas.

Capítulo III **Ámbito de la salud**

Artículo 31. Planes de salud.

- 1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas.
- 2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.
- **3.** Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual.

Artículo 32. Atención a las víctimas.

- 1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.
- **2.** Por la Consejería competente en materia de salud, se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia de género.

Capítulo IV **Atención jurídica**

Artículo 33. Asistencia letrada.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

Artículo 34. Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La Consejería competente en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y secciones de la Fiscalía que correspondan.

Artículo 35. *Unidades de valoración integral de la violencia de género.*

La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

- *a)* La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia del agresor.

Artículo 36. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres.

Capítulo V **Atención social**

Artículo 37. Información y asesoramiento.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones públicas de Andalucía, y en particular la Consejería competente en materia de igualdad:
- *a)* Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha información comprenderá, al menos:
 - Las medidas relativas a su protección y seguridad.
 - Los derechos y las ayudas.
- Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como la del lugar de prestación de estos servicios.
- b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.
- c) Asimismo, desarrollarán los medios necesarios para garantizar la información a las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho.
- 2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.

Artículo 37 bis. Garantías de atención.

La Administración de la Junta de Andalucía velará para que las unidades policiales, los funcionarios y personal que ejerzan la asistencia y asesoramiento en los servicios relacionados con la atención a las víctimas de violencia de género no se encuentren condenados o incursos en causas relativas a la violencia de género.

Artículo 37 ter. Competencia de los municipios.

- 1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponden a los municipios:
- *a)* Colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres.

- *b)* Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.
- c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.
- 2. Los municipios establecerán reglamentariamente la distribución territorial y la dotación de estos servicios, que en ningún caso podrán atender a una población mayor de 50.000 habitantes.
- **3.** Los municipios con una población inferior a 20.000 habitantes podrán delegar sus competencias a una mancomunidad de municipios o a otros entes locales.

Capítulo VI **Atención integral y acogida**

Artículo 38. Atención de emergencia.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, que se encuentren en una situación de emergencia, como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular.
- 2. El acceso a los recursos y servicios de información y de acogida inmediata no requerirá la acreditación prevista en el apartado 1 del artículo 29.
- **3.** La Administración garantizará que la atención sea realizada por mujeres, siempre que la víctima lo solicite.

Artículo 39. Atención integral especializada.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar, y los medios de apoyo y recuperación.
- 2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos, y de ayudas económicas y sociolaborales, de acuerdo con las siguientes características:
 - a) Especializados.
 - b) Multidisciplinares, que implicará:
 - 1.º Información, asesoramiento y seguimiento jurídico.
 - 2.º Apoyo social.
 - 3.º Atención psicológica.

- 4.º Apoyo a la inserción laboral.
- 5.º Atención a los hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.
- 6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- c) Accesibles, que supondrá la adaptación de las estructuras y los servicios que se proporcionen a las mujeres con discapacidad y a las mujeres inmigrantes.
- **3.** La Consejería competente en materia de igualdad valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres víctimas de violencia de género.
- 4. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.
- 5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente.

Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

Artículo 40. Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida.

- **1.** La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención:
- a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.
- b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.
- c) Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquéllas mujeres que puedan vivir de forma independiente.
- 2. En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.
- **3.** Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de

- atención integral y acogida de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.
- 4. La Consejería competente de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir estos centros, y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan.
- 5. La Administración de la Junta de Andalucía ampliará la red pública de estos centros de atención integral y acogida, de acuerdo a la demanda existente, para garantizar una buena cobertura.

Artículo 41. Atención a colectivos especialmente vulnerables.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular, enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

TÍTULO III Medidas para la recuperación integral

Capítulo I **Ayudas socioeconómicas**

Artículo 42. Ayudas económicas.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverá el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.

Artículo 43. Ayudas en el ámbito escolar.

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo. 2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

Capítulo II

Disposiciones en materia de vivienda

Artículo 44. Viviendas protegidas.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 29.1, letra a), de la presente Ley.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

- **2.** En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.
- **3.** Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 29.1.
- **4.** Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas.

Artículo 45. Posibilidad de permuta.

- 1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 29.1, letra a), de la presente Ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.
- **2.** Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 46. Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas, asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

Capítulo III **Medidas en el ámbito laboral**

Artículo 47. Programas de inserción laboral y de formación para el empleo.

- 1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción.

Artículo 48. Fomento del empleo y del trabajo autónomo.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía programará para la orientación, formación y seguimiento en el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena, y establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente. A tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 49. Derechos de las trabajadoras.

- **1.** Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.
- 2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas, sin

perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.

Artículo 50. Negociación colectiva.

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 51. Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.

Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

Artículo 52. Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía.

- 1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará para todas sus empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.
- 2. Las faltas de asistencia totales o parciales de la jornada laboral, causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

TÍTULO IV

Coordinación y cooperación institucional

Artículo 53. Coordinación y cooperación.

La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta Ley.

Artículo 54. Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

- 1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.
- 2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.
 - 3. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 55. Redes de cooperación.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos.

Artículo 56. Protocolos de actuación.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.
- **2.** Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deben:
- a) Garantizar la atención coordinada de la Administración andaluza, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.
- b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.
- c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.

- d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.
- 3. Los protocolos deben prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta Ley.
- 4. La elaboración de los protocolos será impulsada por el Instituto Andaluz de la Mujer estableciendo la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.

Disposición adicional primera. Evaluación de las medidas.

La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe periódico, en los términos que reglamentariamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento andaluz.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Disposición adicional tercera. *Información al Parlamento de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe periódico, en los términos que reglamentariamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento Andaluz.

Disposición adicional tercera (nueva). *Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.*

La presente Ley modifica el artículo 12.1 de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en tanto añade la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, en cuya redacción se añadirá *in fine*:

"y salvo la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía."

Disposición transitoria (nueva).

Los Presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

> La Secretaria de la Comisión, María del Carmen Pedemonte Quintana. La Presidenta de la Comisión, Concepción Ramírez Marín.

7-07/PL-000010, Proyecto de Ley por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Andalucista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del día 13 de noviembre de 2007

Orden de publicación de 14 de noviembre de 2007

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley 7-07/PL-000010, de creación de la Agencia Tributaria de Andalucía, las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de adición Artículo 2 bis

"La Agencia se organizará de forma descentralizada para que en cada provincia o municipio de más de 5.000 habitantes exista un servicio territorial funcional."

Justificación

Porque es imprescindible que la Agencia tenga unos servicios territoriales cercanos a los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía para que sea eficaz y cercana.

Enmienda núm. 2, de adición Artículo 6, nueva letra

Se añade una nueva letra que sería el k)

"k) La Agencia puede asumir, por delegación, la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los demás impuestos del Estado central recaudados en Andalucía."

Justificación

Porque en Andalucía queremos ser iguales a los demás; si en Cataluña se puede, en Andalucía también. Ya lo dijimos cuando se estaba tramitando el Estatuto de Autonomía para Andalucía, nos estamos quedando atrás, citamos textualmente el artículo 2 de la Llei 7/2007, del 17 de julio, de l'Agència Tributària de Catalunya: "La Agencia puede asumir, por delegación, la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los demás impuestos del Estado recaudados en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por los artículos 203.4 y 204.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña". Andalucía también puede.

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 12.2 e)

Sustituir "a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda" por "a propuesta del Parlamento de Andalucía".

Justificación

Porque otorga independencia y pluralismo.

Enmienda núm. 4, de modificación Artículo 12.2 e)

Añadir:

"Su mandato durará cuatro años y será renovable una sola vez."

Justificación

Por considerarlo más conveniente.

Enmienda núm. 5, de modificación Artículo 13.1

Sustituir "por el Consejo de Gobierno" por "por el Parlamento de Andalucía".

Justificación

Porque otorga independencia y pluralismo.

Enmienda núm. 6, de modificación Artículo 13.1

Añadir:

"Su mandato durará cuatro años y será renovable una sola vez."

Justificación

Por considerarlo más conveniente.

Parlamento de Andalucía, 8 de noviembre de 2007. La Portavoz G.P. Andalucista, Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000010, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía.

Enmienda núm. 7, de supresión

Exposición de Motivos, II, párrafos 5º y 6º

Exposición de Motivos, II, párrafos 5º y 6º:

Desde "En materia de recursos humanos" hasta " del Estatuto Básico del Empleado Público".

Justificación

Se trata de evitar que la Exposición de Motivos recoja cuestiones que deben ser negociadas con los sindicatos representativos de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y cuya redacción en el articulado es polémica. En consecuencia, la especificación que hace la exposición de motivos del proyecto de ley de los temas referenciados en dichos párrafos podría ser interpretada como una voluntad del legislador de crear en la Agencia Tributaria de Andalucía un régimen separado del resto de la Administración Pública andaluza en materia de competencias relativas a oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos, régimen de movilidad de su personal, y relación de puestos de trabajo, creando además dos únicas nuevas especialidades dentro del grupo A, subgrupos A1 y A2 de los señalados en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando con toda probabilidad será necesario contemplar otras categorías también especializadas.

Enmienda núm. 8, de modificación

Exposición de Motivos, III, párrafo 2º

Sustituir "agencia de régimen especial" por "agencia administrativa".

Justificación

En coherencia con la posición que hemos adoptado en la tramitación del Proyecto de Ley de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, en la que discrepábamos con la tipificación de las agencias "de régimen especial", por la huida del Derecho Administrativo que ello comporta.

Enmienda núm. 9, de modificación Artículo 1.1

Sustituir "agencia de régimen especial" por "agencia administrativa".

Justificación

Por idénticas razones que la enmienda anterior.

Enmienda núm. 10, de modificación Artículo 3.1

Sustituir "agencias de régimen especial" por "agencias administrativas".

Justificación

Por idénticas razones que la enmienda anterior.

Enmienda núm. 11, de supresión Artículo 4

Suprimir todo el artículo.

Enmienda núm. 12, de adición Artículo 12.2 *e*)

Añadir al final lo siguiente:

"(...), previa consulta de los grupos que componen el Parlamento de Andalucía".

Justificación

La elección de los miembros del Consejo Rector de la Agencia Tributaria debería tener un mínimo carácter participativo, y por ello creemos que, siendo competencia del Consejo de Gobierno su aprobación, y facultad de la Consejería titular de la materia de Hacienda proponer los seis miembros a que alude el epígrafe del artículo enmendado, el mínimo grado de participación de los representantes elegidos por los andaluces y andaluzas podría consistir en ser consultados antes de hacer la propuesta.

Enmienda núm. 13, de adición Artículo 15.3

Añadir entre "24 de marzo" y "y demás normativa", lo siguiente:

"por el Convenio Colectivo de la Junta de Andalucía, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público,".

Justificación

Es necesaria la aplicación del artículo 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, ya que incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal que preste sus servicios en toda la Administración Pública, incluidas las Agencias y demás entidades de Derecho Público. La polémica surgida entre los sindicatos del sector y la Consejería de Economía y Hacienda en los meses precedentes a la presente fase de la tramitación del proyecto de ley debe resolverse dejando claras las normas que rigen en materia de personal, tanto funcionario como laboral.

Enmienda núm. 14, de adición Artículo 16.1

Añadir al final lo siguiente:

"(...), y conforme a los procedimientos establecidos por la legislación aplicable a la Junta de Andalucía."

Justificación

Por aplicación del principio de seguridad jurídica, así como de igualdad en el procedimiento de acceso, a cualquier puesto de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 15, de supresión

Artículo 16.2, párrafo 2º

Suprimir desde "y, excepcionalmente" hasta "en materia de Función Pública".

Justificación

No debe existir ninguna excepcionalidad en la norma general establecida en dicho párrafo, por seguridad jurídica.

Enmienda núm. 16, de modificación Artículo 18

Sustituir "la Presidencia" por "el Consejo Rector".

Justificación

Evitar el carácter excesivamente presidencialista.

Enmienda núm. 17, de supresión Artículo 19.2

Suprimir todo el apartado 2 del artículo 19.

Justificación

La movilidad aparece ya regulada para el personal funcionario, como precepto básico, en la Ley 30/84, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública, y en nuestra Comunidad por la Ley 6/85, así como en la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Enmienda núm. 18, de adición Artículo 20.2

Añadir, entre "(...) de la Agencia" y "(...) será aprobada...", lo siguiente:

"previa negociación con la representación sindical correspondiente, (...)".

Justificación

Por aplicación de acuerdos de funcionarios, del VI Convenio Colectivo de la Junta de Andalucía, así como de normas de carácter legal reglamentarias que le son de aplicación.

Enmienda núm. 19, de modificación

Disposición adicional tercera

Sustituir, en la disposición adicional tercera, "A1 y A2" por "A1, A2 y C1".

Justificación

En coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda núm. 20, de adición

Disposición adicional tercera bis, nueva

Crear una nueva disposición adicional, que sería la tercera bis, con el siguiente texto:

"Disposición adicional tercera bis. *Creación de la especialidad de Agentes Tributarios*.

1. Se crea la especialidad de Agentes Tributarios dentro del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, incluido en el Subgrupo C1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer la titulación del Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

2. A los Agentes Tributarios se les encomendarán, entre otras, las tareas de recogida de datos, realización de actuaciones preparatorias y de comprobación de hechos y circunstancias con trascendencia tributaria así como la práctica de notificaciones tributarias".

Justificación

En relación a la creación de las especialidades recogidas en la Disposición adicional primera y segunda se hace mención a los subgrupos A1 y A2, que tienen encomendadas funciones de aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora en el primer caso, y tareas de gestión, valoración y recaudación de los tributos en el segundo. En cambio, no se menciona en el Proyecto de Ley al personal de los grupos C y D, que actualmente también desempeña funciones en relación a los tributos, lo que acarrearía una posible contradicción una vez que entre en funcionamiento la Agencia Tributaria Andaluza, al necesitar este tipo de personal y tener que recurrir a la externalización o contratación laboral de personal nuevo que cubra estos puestos, cuando los funcionarios que existen en la actualidad vienen realizando su trabajo a plena satisfacción y poseen una alta experiencia y formación en los procedimientos de recaudación, gestión, aplicación o valoración de tributos. A nuestro modo de ver, se produce con ello una "laboralización" de la Agencia, por lo que proponemos que dichas especialidades se contemplen en una nueva disposición adicional.

Enmienda núm. 21, de supresión

Disposición transitoria primera, apartado 2

Suprimir todo el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Justificación

Los criterios que se establecen en el punto segundo de dicha disposición no deberían delimitarse en esta Ley, que debe recoger el marco general de aplicación, y dejarse para posterior desarrollo reglamentario en los Estatutos de la Agencia Tributaria Andaluza, en base a lo que se acuerde en la negociación.

Enmienda núm. 22, de modificación Disposición final quinta

Sustituir "disposiciones adicionales primera y segunda" por "disposiciones adicionales primera, segunda y tercera bis".

Justificación

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Parlamento de Andalucía, 8 de noviembre de 2007. La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000010, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía.

Enmienda núm. 23, de modificación Título de la disposición

"... LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES"

Enmienda núm. 24, de modificación Exposición de motivos, párrafo decimotercero

"En función de dichas peculiaridades en la gestión del personal y en su especialización, se requiere crear *tres* nuevas especialidades *de los* subgrupos A1, A2 *y C1* de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público."

Enmienda núm. 25, de adición Exposición de motivos, nuevo párrafo

Añadir un nuevo párrafo a la Exposición de motivos, como párrafo decimotercero bis.

"De otro lado, mediante la presente Ley se aprueban una serie de medidas fiscales y se crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente."

Enmienda núm. 26, de adición Exposición de motivos, nuevo párrafo

Añadir un último párrafo a la Exposición de motivos.

"Por último, la Ley contiene en disposiciones finales, entre otras modificaciones en materia tributaria, la creación de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa comunitaria, quedando suprimidas las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos."

Enmienda núm. 27, de adición Artículo 7 bis

"Artículo 7 bis. Oficina para la Defensa del Contribuyente.

Se crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente, adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda, para velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria de la Junta de Andalucía. Su estructura y régimen de funcionamiento se regulará mediante Decreto del Consejo de Gobierno."

Enmienda núm. 28, de modificación Artículo 15.4

"4. En el marco de las disposiciones generales que sean de aplicación, la persona titular de la Presidencia, a propuesta de la titular de la Dirección, establecerá las condiciones de trabajo del personal de la Agencia, *previa negociación con las organizaciones sindicales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril.*"

Enmienda núm. 29, de adición

Disposición adicional nueva

"Disposición adicional segunda bis. *Creación de la especialidad de Asistencia Tributaria*.

1. Se crea la especialidad de Asistencia Tributaria dentro del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía incluido en el subgrupo C1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer la titulación de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

2. A la especialidad de Asistencia Tributaria se le encomendarán las tareas de asistencia a las demás especialidades en el ejercicio de sus funciones de aplicación de los tributos, y, en particular, las de ayuda al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias."

Enmienda núm. 30, de modificación

Disposición adicional tercera

"Disposición adicional tercera. *Promoción interna horizontal.* De acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable en

materia de función pública, el personal perteneciente a los subgrupos A1, A2 y C1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá acceder a las nuevas especialidades previstas en las disposiciones adicionales primera, segunda y segunda bis de esta Ley, mediante el sistema de promoción interna horizontal."

Enmienda núm. 31, de supresión

Disposición adicional cuarta

Suprimir la disposición.

Enmienda núm. 32, de adición

Disposición adicional nueva

"Disposición adicional quinta bis. Oficinas Liquidadoras.

En el ejercicio de las competencias que, en su caso, tengan delegadas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, corresponderán a la Agencia las funciones de dirección, coordinación, supervisión e inspección de las mismas, sin perjuicio de las competencias específicas de los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda."

Enmienda núm. 33, de modificación

Disposición transitoria primera

La disposición transitoria primera queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de personal.

1. Desde la puesta en funcionamiento de la Agencia y hasta que se resuelva *la primera convocatoria de acceso a las nue-* vas especialidades previstas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, el personal que en el momento de dicha puesta en funcionamiento ocupe puestos de trabajo en la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda y en las Delegaciones Provinciales de la referida Consejería con funciones que el artículo 6 de esta Ley atribuye a la Agencia, mantendrá su dependencia orgánica de la referida Consejería y pasará a depender funcionalmente de la Agencia.

2. El personal perteneciente al subgrupo C2 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá acceder a la especialidad de Asistencia Tributaria mediante promoción interna conforme a la normativa de aplicación."

Enmienda núm. 34, de modificación

Disposición transitoria segunda

"Disposición transitoria segunda. Aplicación del sistema de concurso.

Conforme a lo previsto en el artículo 61.6 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, excepcionalmente en las dos primeras convocatorias de acceso a las especialidades referidas en las disposiciones adicionales primera, *segunda y segunda bis* de esta Ley, se aplicará el sistema de concurso y se valorará como mérito el tiempo de servicio prestado en la Administración tributaria de la Junta de Andalucía."

Enmienda núm. 35, de adición

Disposición final nueva

"Disposición final segunda bis. Modificación de la Sección 8.ª del Capítulo I del Título I de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

Uno. La Sección 8.ª del Capítulo I del Título I de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, queda redactada en los siguientes términos:

«SECCIÓN 8.ª

Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial. Artículo 40. Creación.

Se crea la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- 1. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en:
- *a)* Mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Establecimientos lácteos sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.
- 2. La realización de controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento, en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, sito en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean operadores o explotadores responsables de las actividades de matadero, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos lácteos, así como de establecimientos y actividades incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad alimentaria, y que por consiguiente se hallan sujetos a control oficial.

Artículo 43. Responsables subsidiarios.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas propietarias de los inmuebles o instalaciones utilizados como mataderos que no ejerzan por sí mismas la actividad comercial serán responsables subsidiarias de la deuda tributaria generada por esta tasa.

Artículo 44. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actividades de inspección y control.

Artículo 45. Liquidación e ingreso.

- 1. Una vez efectuada la prestación de las actividades de inspección y control que constituyen el hecho imponible, se procederá por parte de los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud, con competencia en materia de gestión, liquidación y recaudación, a la liquidación mensual de la tasa en la que se especificará el sujeto pasivo, cuota y concepto aplicado de conformidad con las tarifas contenidas en el artículo 46 de esta Ley.
- 2. El pago se realizará mediante impreso de liquidación en modelo oficial y se efectuará bien a través de las entidades colaboradoras debidamente autorizadas en la gestión recaudadora de

la Hacienda autonómica, o bien mediante pago telemático a través de la oficina virtual de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El plazo de ingreso de dicha tasa se efectuará en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 5/1983, de 19 de junio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 46. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Mataderos y salas de despiece anejas a los mataderos, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de carne de lidia:

Servicios prestados por los veterinarios oficiales:

- *a)* Días laborables de 8 a 22 horas: 31,29 euros por hora o fracción de veterinario.
- *b)* Días laborables de 22 a 8 horas: 39,11 euros por hora o fracción de veterinario.
- c) Sábados, domingos y festivos de 8 a 22 horas: 54,75 euros por hora o fracción de veterinario.
- *d)* Sábados, domingos y festivos de 22 a 8 horas: 62,58 euros por hora o fracción de veterinario.
- 2. Salas de despiece no incluidas en el apartado 1 y establecimientos lácteos:

Por cada control oficial: 109,51 euros.

- 3. Controles oficiales adicionales motivados por incumplimiento:
- *a)* Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:
 - 1.º 109,51 euros.
- 2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre la 8 y las 22 horas en días laborables: 191,64 euros.
- b) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:
 - 1.º 87,61 euros.
- 2.º Fuera de la jornada laboral normal (entre la 8 y las 22 horas en días laborables): 153,31 euros.

Artículo 47. Revisión.

La revisión en vía económico-administrativa de los actos tributarios de gestión de estas tasas se atribuye a la Junta Provincial de Hacienda correspondiente a la provincia del órgano que los haya dictado, en ejercicio de una competencia propia o delegada.»

Dos. Los artículos 48 a 54, ambos inclusive, de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, quedan sin contenido."

Enmienda núm. 36, de adición Disposición final nueva

"Disposición final segunda ter. Modificación del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la

que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica la letra *b*) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	<i>Tipo aplicable</i> Porcentaje
Entre 0 y 2.000.000,00	20,00
Entre 2.000.000,01 y 3.500.000,00	35,00
Entre 3.500.000,01 y 5.000.000,00	48,00
Más de 5.000.000,00	58,00

Dos. Se modifica la letra *c*) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 23,5 del valor facial de los cartones jugados. »"

Enmienda núm. 37, de adición

Disposición final nueva

"Disposición final segunda quáter. Modificación del artículo 4 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«2. Se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 por 100 en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición *mortis causa* de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los requisitos relativos a la domiciliación en Andalucía y a la participación en entidades establecidos en los párrafos anteriores para aplicar el porcentaje de reducción del 99 por 100 deberán mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.»"

Enmienda núm. 38, de adición

Disposición final cuarta, apartado 2, nuevo

Adición de un apartado 2 en la disposición final cuarta, pasando el párrafo actual a ser apartado 1.

"2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las medidas de ejecución necesarias, previas a la constitución efectiva de la Agencia."

> Sevilla, 7 de noviembre de 2007. La Portavoz adjunta del G.P. Socialista, Antonia Jesús Moro Cárdeno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, 7-07/PL-000010, de creación de la Agencia Tributaria en Andalucía.

Enmienda núm. 39, de modificación Exposición de Motivos I, párrafo segundo

Se propone una nueva redacción:

"En este contexto (...) haga efectivos los principios de justicia material del tributo establecidos en la Constitución Española, respetando igualmente los derechos, deberes y garantías de los obligados tributarios en nuestra Comunidad Autónoma."

Justificación

El artículo 31 de la Constitución Española establece de manera clara y concisa cuáles son los principios de justicia material del tributo, que, obviamente, engloba con creces la expresión que el legislador quiere recoger cuando alude a los principios y derechos constitucionales en materia tributaria.

Enmienda núm. 40, de adición Exposición de Motivos I, nuevo párrafo

Se propone incorporar un nuevo párrafo tras el segundo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, cuya redacción quedaría del siguiente tenor:

"Conforme establece la Ley 21/01, en aplicación del principio de coordinación, el sistema de financiación incorpora las normas concretas de localización y atribución de los rendimientos de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, así como de colaboración entre las Administraciones en la gestión, liqui-

dación, recaudación e inspección de los tributos, y también en la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, con la finalidad de dar mayor seguridad y estabilidad al ejercicio de las potestades fiscales de las Comunidades Autónomas."

Justificación

El principio constitucional de coordinación entre las Administraciones Públicas, en este caso Estado y Comunidades Autónomas, es indicativo de la importancia que presenta para la realización de que estas disfrutan y de la que es parte fundamental la vertiente financiera y tributaria de la misma.

Enmienda núm. 41, de modificación

Exposición de Motivos II, párrafo primero

La redacción quedaría del siguiente tenor:

"(...) Ley la Agencia Tributaria de Andalucía, como agencia administrativa para realizar, en régimen(...)".

Justificación

El artículo 65 de la vigente Ley de Administración de la Junta de Andalucía —LAJA— establece el concepto y régimen jurídico de las agencias administrativas determinando que son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo. En opinión del G.P. Popular, esa es la verdadera y auténtica naturaleza jurídica que debe tener la Agencia Tributaria en Andalucía.

Enmienda núm. 42, de supresión

Exposición de Motivos II, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

Justificación

El G.P. Popular propone en su enmienda anterior, la número 3, un cambio en la naturaleza jurídica de la Agencia Tributaria de Andalucía como agencia administrativa, teniendo en cuenta que las referencias en los párrafos citados se efectúan a la Agencia Tributaria como agencia de régimen especial no tiene sentido mantenerlos al proponer un cambio en la naturaleza jurídica de la Agencia Tributaria.

Enmienda núm. 43, de modificación Exposición de Motivos III, párrafo segundo

Se propone la siguiente redacción:

"(...) y régimen jurídico de la Agencia, definida como Agencia Administrativa, a la que se atribuyen, (...)".

Justificación

El G.P. Popular propone un cambio en la naturaleza jurídica de la Agencia Tributaria de Andalucía como agencia administrativa, teniendo en cuenta que la referencia en el párrafo citado se efectúa a la Agencia Tributaria como agencia de régimen especial, no tiene sentido mantener dicha alusión, al proponer un cambio en la naturaleza jurídica de la Agencia Tributaria.

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 1, título y apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 1. Naturaleza jurídica de la Agencia.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo que regula el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se crea la Agencia Tributaria de Andalucía, como agencia administrativa para realizar las actividades administrativas de aplicación de los tributos y demás funciones que la presente Ley le atribuya."

Justificación

De conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 181 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Agencia Tributaria se ha de constituir por ley, pero su naturaleza jurídica, al formar parte de la Administración Pública, puesto que habrá ejercicio de potestades públicas a través de funcionarios públicos, dictando y resolviendo actos de gestión tributaria, ha de ser de una agencia que se regule y rija por el Derecho Administrativo y no por el Derecho Privado, como ocurre con las agencias de régimen especial. En definitiva, la Agencia Tributaria solo puede concebirse como una agencia administrativa -de régimen general- y sometida al Derecho Administrativo, salvo que la entendamos como una derogación ad casum de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, situación esta generada al ser calificada como agencia de régimen especial en el Proyecto de Ley conforme al apartado segundo del artículo 71 de la LAJA.

Enmienda núm. 45, de modificación Artículo 2.1

Se propone la siguiente redacción:

"1. La Agencia Tributaria de Andalucía, en lo sucesivo, la Agencia, se rige por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía. Para el desarrollo de sus funciones dispondrá de las potestades públicas que tenga expresamente atribuido por sus Estatutos."

Justificación

Conforme a la naturaleza jurídica que de la Agencia defiende este Grupo Parlamentario, es decir, agencia administrativa, se trata de adaptar dicha naturaleza a lo establecido en la ya vigente LAJA, en su artículo 65.2.

Enmienda núm. 46, de modificación Artículo 2.2

Se propone la siguiente redacción:

"2. La Agencia, como agencia administrativa, estará adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en la presente Ley y en el artículo 63 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía."

Justificación

Conforme a la naturaleza jurídica que de la Agencia defiende este Grupo Parlamentario, es decir, agencia administrativa, se trata de adaptar dicha naturaleza a lo establecido en la ya vigente LAJA, en su artículo 65.3.

Enmienda núm. 47, de supresión Artículo 3, punto 1, segundo párrafo

Justificación

Conforme a la naturaleza jurídica que de la Agencia defiende este Grupo Parlamentario, es decir, agencia administrativa, se trata de adaptar dicha naturaleza a lo establecido en la ya vigente LAJA, en su artículo 65.2. Así pues, debe ser suprimida cualquier referencia a la Agencia Tributaria como agencia de régimen especial.

Enmienda núm. 48, de modificación Artículo 4.2 b)

Se propone la siguiente redacción:

"b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos respecto a la exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos, personal directivo y personal funcionario al servicio de la Agencia, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral."

Justificación

No entendemos por qué el Proyecto de Ley solo habla de órganos ejecutivos y personal directivo, así como laboral, omitiendo toda referencia al personal funcionario, sin contemplar su productividad.

Enmienda núm. 49, de modificación Artículo 4.3

Se propone la siguiente redacción:

"3. El contrato de gestión será aprobado por el Consejo de Gobierno y tendrá una vigencia de tres años, u otra distinta si así lo especifica el acuerdo de aprobación. La persona titular de la Consejería de Hacienda, finalizada su vigencia, informará al Consejo de Gobierno y al Parlamento de Andalucía sobre su ejecución y resultado."

Justificación

Se trata de que el Parlamento de Andalucía conozca, por parte del Consejo de Gobierno, la ejecución y resultados procedentes del contrato de gestión.

Enmienda núm. 50, de modificación Artículo 5.2

Se propone la siguiente redacción:

"2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos que correspondan a la Agencia."

Justificación

Con dicha enmienda de supresión, se trata de no reiterar competencias que ya quedan establecidas en los decretos de nombramiento y delegación del Consejero de Economía y Hacienda, cuando se efectúa su nombramiento por parte del Presidente de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 51, de modificación Artículo 5.3

Se propone la siguiente redacción:

"2. Las funciones de aplicación de los tributos (...) que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, dotándolos de recursos humanos y medios materiales suficientes para el desarrollo de sus funciones."

Justificación

Con dicha enmienda de adición se pretende dotar a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los medios suficientes que requieren para el ejercicio de sus funciones.

Enmienda núm. 52, de modificación Artículo 6 *c*)

Se propone la siguiente redacción:

"2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda establecer sobre los tributos estatales."

Justificación

Con dicha enmienda de modificación, se trata de introducir una mejora técnica en la redacción de la norma.

Enmienda núm. 53, de modificación Artículo 7 *b*)

Se propone la siguiente redacción:

"b) Servicio efectivo a la ciudadanía (...) y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, estableciendo a tal efecto sistemas de evaluación."

Justificación

Con dicha enmienda de adición se trata de complementar una de las funciones que ineludiblemente corresponde a la Agencia, que no es otra que evaluar su organización y funcionamiento.

Enmienda núm. 54, de supresión Artículo 7 *d)*

Se propone suprimir la letra *d*) del artículo 7.

Justificación

Con dicha enmienda de supresión, se pretende no reiterar lo ya recogido en la letra *b*) del mismo precepto.

Enmienda núm. 55, de modificación Artículo 7 *j*)

Se propone la siguiente redacción:

"j) Especialización de su personal, priorizando para ello en las convocatorias de oferta de empleo público temarios de opo-

siciones que incidan en la formación y exigencia de conocimientos jurídicos propios de los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma".

Justificación

Con dicha enmienda de adición, se pretende incidir en algo que el Proyecto de Ley pasa por alto a lo largo de todo su contenido. Si la Agencia Tributaria está llamada a aplicar los tributos cedidos que son impuestos muy jurídicos, es evidente que la especialización del personal que preste sus servicios en la Agencia debe tener un conocimiento profundo y riguroso de los aspectos jurídicos propios de dichos tributos.

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 10, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

"1. La Presidencia de la Agencia corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Hacienda."

Justificación

La enmienda de modificación que presenta el G.P. Popular responde fielmente al contenido del Decreto 239/2004, de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, que atribuye a esta Secretaría General de Hacienda la dirección y coordinación de la propia Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria.

Enmienda núm. 57, de modificación Artículo 11

Se propone la siguiente redacción:

"La Vicepresidencia de la Agencia corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Hacienda, (...) así como las que se le deleguen."

Justificación

La enmienda de modificación que presenta el G.P. Popular responde a que al frente de la Presidencia se sitúe un órgano de carácter técnico y no político, pudiendo ocupar la Vicepresidencia un órgano de carácter político.

Enmienda núm. 58, de modificación Artículo 12.2 *e*)

Se propone la siguiente redacción:

"e) Cuatro vocalías nombradas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en

materia de Hacienda, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia profesional vinculados a la disciplina jurídica del Derecho Financiero y Tributario."

Justificación

La enmienda de modificación que a este artículo presenta el G.P. Popular pretende incidir en el carácter técnico que ha de presidir la composición de la Agencia Tributaria Andaluza en su Consejo Rector.

Enmienda núm. 59, de modificación Artículo 12.3

Se propone la siguiente redacción:

"3. El Consejo Rector podrá establecer una secretaría general."

Justificación

La enmienda pretende eliminar del Proyecto de Ley la incertidumbre e inseguridad jurídica de la expresión "órgano similar" con respecto a la secretaría general.

Enmienda núm. 60, de modificación Artículo 12.4

Se propone la siguiente redacción:

"4. La persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo Rector, en cuyo caso las presidirá y actuará como miembro de pleno derecho, con voz y voto en sus deliberaciones."

Justificación

La enmienda de adición que plantea el G.P. Popular, precisa la naturaleza de la función, habida cuenta de que la persona titular de la Consejería no forma parte del Consejo Rector. No se trata de una cuestión meramente formal, pues su intervención y el carácter de la misma, puede determinar el resultado de constitución de dicho órgano o de una votación.

Enmienda núm. 61, de modificación Artículo 12.5 d)

Se propone la siguiente redacción:

"d") Aprobar las líneas generales de la política de recursos humanos, respetando, en todo momento, el derecho a la negociación de los representantes de los empleados públicos."

Justificación

La enmienda de adición que plantea el G.P. Popular pretende que, puesto que no se incluye en el Consejo Rector a los representantes de los trabajadores, sí quede patente que en el ejercicio de esta competencia el Consejo Rector deberá respetar el derecho a la negociación que asiste a los representantes de los empleados públicos.

Enmienda núm. 62, de modificación Artículo 15.3

Se propone la siguiente redacción:

"3. El personal laboral se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, el vigente convenio colectivo de personal laboral para el personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y demás normativa que le resulte de aplicación".

Justificación

La enmienda de adición que plantea el G.P. Popular pretende otorgar certidumbre jurídica en la normativa aplicable al personal laboral que preste sus servicios en la Agencia Tributaria Andaluza.

Enmienda núm. 63, de supresión Artículo 15.4

Justificación

La enmienda de supresión planteada se plantea porque el G.P. Popular, considera que el actual punto cuarto donde se establece que las condiciones de trabajo se fijarán por la propia Agencia, atentan contra la igualdad de todos los empleados públicos de la Junta de Andalucía, pues todos deben estar sometidos a las mismas condiciones de trabajo.

Enmienda núm. 64, de modificación Artículo 16

Se propone la siguiente redacción a la totalidad del artículo: "La selección del personal funcionario y laboral se realizará mediante convocatoria pública, conforme a los procedimientos establecidos por la legislación aplicable a la Administración General de la Junta de Andalucía, respetando los principios de mérito, igualdad y capacidad."

Justificación

La enmienda de sustitución se plantea ya que el G.P. Popular se posiciona en contra de los procedimientos de selección que actualmente prevé el Proyecto de Ley en su artículo 16, tanto para personal funcionario como para personal laboral. Todo ello, además, en coherencia con la naturaleza jurídica que desde la enmienda primera venimos defendiendo como agencia administrativa y no como Agencia de régimen especial.

Enmienda núm. 65, de supresión Artículos 19 y 20

Justificación

La enmienda de supresión que plantea el G.P. Popular de los artículos 19 y 20 encuentra su razón de ser en la enmienda número 24, respecto de la posición allí fijada en lo que concierne a los criterios de selección de personal, tanto funcionario como laboral, al servicio de la Agencia Tributaria Andaluza.

Enmienda núm. 66, de modificación Artículo 25.3

Se propone la siguiente redacción:

"3. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia será ejercido por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y contables."

Justificación

La enmienda de adición que formula el G.P. Popular tiene por objeto fijar claramente las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas conforme al mandato constitucional del artículo 136 y la Ley Orgánica que desarrolla dicho precepto.

Enmienda núm. 67, de supresión Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta

Se propone suprimir del contenido del Proyecto de Ley las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta, que engloban la creación de nuevas especialidades y la adscripción del personal al servicio de la Agencia Tributaria Andaluza:

Justificación

La enmienda de supresión que formula el G.P. Popular encuentra su razón de ser en que, a juicio de nuestro Grupo, el Proyecto de Ley confunde intencionadamente dos cuestiones: por una parte, la adscripción del personal que se va a integrar en la Agencia en el momento de su creación para el cumplimiento de las funciones asumidas y, por otra, el acceso a las especialidades a las que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda.

Enmienda núm. 68, de supresión

Disposiciones transitorias primera y segunda

Se propone suprimir del contenido del Proyecto de Ley las disposiciones transitorias primera y segunda, que engloba el régimen transitorio del personal al servicio de la Agencia Tributaria Andaluza.

Justificación

La enmienda de supresión que formula el G.P. Popular se justifica en que este Grupo rechaza el régimen transitorio previsto en estas disposiciones, debido a que no compartimos que, para empezar a funcionar, se realice un traslado forzoso del personal, obligándolos de nuevo a presentarse a un proceso selectivo, y si no apruebas en dos convocatorias se resuelva mediante un nuevo traslado con carácter provisional a ocupar un puesto de la correspondiente Consejería. Igualmente, tampoco se refleja que las plazas ofertadas en las dos primeras convoca-

torias sean en su integridad para promoción horizontal y vertical del actual personal funcionario de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 69, de modificación

Disposición final cuarta

Se propone la siguiente redacción:

"La constitución efectiva y puesta en funcionamiento de la Agencia tendrán lugar en los términos que disponga su Estatuto, que será aprobado por el Consejo de Gobierno mediante Decreto a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley."

Justificación

La enmienda de adición que formula el G.P. Popular se justifica en que este Grupo entiende que sería positivo dar seguridad y certidumbre jurídica a la puesta en funcionamiento de la Agencia Tributaria, a través de su Estatuto, en un plazo razonable, una vez que se haya producido la entrada en vigor de la Ley.

> Parlamento de Andalucía, 9 de noviembre de 2007. La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía, María Esperanza Oña Sevilla.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO 7-07/PL-000010

Título de la disposición

- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de modificación

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo decimotercero
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, I, nuevo párrafo
- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, II, párrafos 5º y 6º
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, II, párrafo primero
- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, II, de los párrafos párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto
- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, III, párrafo 2º
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, III, párrafo segundo

Artículo 1

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título del artículo 1 y del apartado 1

Artículo 2

- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 2 bis

- Enmienda núm. 1, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 3

- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, segundo párrafo del punto 1

Artículo 4

- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 5

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 6

- Enmienda núm. 2, del G.P. Andalucista, de adición, nueva letra
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra c)

Artículo 7

– Enmienda núm. 53, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra b)

- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, letra d)
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra j)

Artículo 7 bis

- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 10

- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 11

- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 12

- Enmienda núm. 3, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 4, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 4
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 5, letra d)

Artículo 13

- Enmienda núm. 5, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 6, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1

Artículo 15

- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, punto 3
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, punto 4

Artículo 16

- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2, párrafo 2º

Artículo 18

- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 19

- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 20

- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional segunda

– Enmienda núm. 67, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional tercera bis

- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de adición

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, de adición, apartado 2 nuevo
- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de adición

7-07/PL-000013, Proyecto de Ley de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Andalucista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del día 13 de noviembre de 2007 Orden de publicación de 14 de noviembre de 2007

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley 7-07/PL-000013, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía, las siguientes enmiendas al articulado:

Enmienda núm. 1, de modificación Artículo 5 *c*)

Donde dice: "La aprobación del Plan de Usos de los Espacios Portuarios."

Debe decir: "La aprobación del Plan de Usos de los Espacios Portuarios *a propuesta de cualquiera de los municipios afec*tados o de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía."

Enmienda núm. 2, de modificación Artículo 9.5

Donde dice: "Corresponde a la Agencia la elaboración del Plan de Usos de los Espacios Portuarios y a la Consejería competente en materia de puertos su aprobación."

Debe decir: "Corresponde a la Agencia la elaboración del Plan de Usos de los Espacios Portuarios y a la Consejería competente en materia de puertos su aprobación sin perjuicio de que cualquier municipio afectado pueda elaborar y proponer a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía o a la Consejería, directamente, el Plan de Usos de los Espacios Portuarios que considere más apropiado."

Enmienda núm. 3, de modificación Artículo 12.1

Donde dice: "[...] debiendo garantizarse la participación de la Agencia en esta tramitación."

Debe decir: "[...] debiendo garantizarse la participación de la Agencia en esta tramitación, sin perjuicio de que cualquier municipio afectado pueda redactar y proponer a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía o, directamente, a la Consejería competente el Plan Especial de Ordenación del Puerto que considere más apropiado."

Enmienda núm. 4, de modificación Artículo 7.2

Donde dice: "[...] previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, decidirá si procede ejecutar la actuación, y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse en el plazo de un año desde su aprobación"

Debe decir: "[...] elevará consulta al Consejo Consultivo de Andalucía que dictaminará de forma vinculante si procede o no apreciar la disconformidad manifestada por el municipio afectado, y el Consejo de Gobierno adoptará el acuerdo consecuente para solucionar el desacuerdo existente."

Enmienda núm. 5, de adición

Disposición adicional nueva

Se añade una nueva disposición adicional que queda redactada de la siguiente forma

"Disposición adicional quinta.

La Consejería competente de la Junta de Andalucía elaborará el Plan de Ordenación del Litoral de Andalucía, y lo elevará al Parlamento para su aprobación, previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Económico y Social.

El Plan de Ordenación del litoral de Andalucía asegurará el desarrollo sostenible y los usos racionales de los puertos pesqueros, comerciales, de refugio y deportivos y la intercomunicación de las provincias andaluzas costeras.

Este Plan tendrá como objetivo integrar la planificación portuaria en la ordenación territorial, estableciendo las bases y directrices que los Planes de Usos de los Puertos de Andalucía desarrollarán y los Planes Especiales de los Puertos plasmarán.

Además, el Plan de Ordenación del Litoral de Andalucía establecerá los mecanismos jurídicos que permitan su actualización tras la aparición o ampliación de los puertos de Andalucía."

> Parlamento de Andalucía, 7 de noviembre de 2007. La Portavoz del G.P. Andalucista, Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley 7-07/PL-000013, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

Enmienda núm. 6, de adición Artículo 2.2

Añadir en el apartado 2, detrás de "[...] oferta turística de su entorno,", el siguiente texto:

"a los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos y ciudadanas en su condición de consumidores y usuarios". El resto continua igual: "a la autosuficiencia [...]".

Enmienda núm. 7, de adición Artículo 3

Incluir, detrás de "normas reglamentarias que la desarrollen", el siguiente texto:

"los reglamentos de régimen interior de los centros portuarios". El resto queda igual: "y las demás normas [...]".

Enmienda núm. 8, de modificación Artículo 4 *b*)

Sustituir el texto por el siguiente:

"4 b) La autorización que, con carácter excepcional y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, se otorgue para las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se destinen para uso hotelero, sin perjuicio de la competencia para el otorgamiento de la concesión y de las correspondientes a los gobiernos locales."

Enmienda núm. 9, de adición Artículo 5 *d*)

Añadir, detrás de "preceptivo", la expresión " y motivado".

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo 6 bis, nuevo

"Artículo 6 bis. Los órganos que componen la Agencia Pública de Puertos de Andalucía estarán constituidos por un Consejo Rector y un Consejo Asesor, donde participarán los agentes económicos y sociales y, en todo caso, los representantes de los consumidores y usuarios, debiendo determinarse los órganos competentes para el nombramiento de sus miembros en el futuro reglamento."

Enmienda núm. 11, de adición Artículo 9.1

Al final del apartado 1 del artículo 9 añadir:

"teniendo en cuenta la participación de las distintas administraciones implicadas."

Enmienda núm. 12, de adición Artículo 9.4

Añadir, detrás de "se someterá a audiencia de los interesados", el siguiente texto:

"de los agentes económicos y sociales, así como a los representantes de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía". El resto del texto continua igual: "e información pública por [...]".

Enmienda núm. 13, de adición Artículo 10.2

Añadir, detrás de "necesidad de urgente ocupación" el siguiente texto:

"en los casos que revista tal carácter de urgencia". Continua el texto igual: "a los efectos de expropiación [...]".

Enmienda núm. 14, de adición Artículo 11.1

Añadir al final del apartado 1: "Los gobiernos locales afectados por dichos planes deberán pronunciarse al respecto".

Enmienda núm. 15, de adición Artículo 12.1

Añadir un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo, que diga:

"En el procedimiento de elaboración del Plan se garantizará la participación de las Administraciones y entidades públicas afectadas por razón de su competencia".

Enmienda núm. 16, de adición Artículo 13.1

Añadir al final del párrafo primero del apartado 1 el siguiente texto:

"siempre con la participación y conocimiento de las Administraciones Públicas afectadas".

Enmienda núm. 17, de modificación Artículo 13.1

Sustituir, en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13, "no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal" por el siguiente texto:

"se considerarán obras públicas de interés general y, por ello, no estarán sujetas a actos de control preventivo municipal". El resto, desde " sin perjuicio del deber de informar[...]", se mantiene igual.

Enmienda núm. 18, de adición Artículo 13.2

Añadir en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13, detrás de "un informe", la expresión: "vinculante".

Enmienda núm. 19, de modificación Artículo 13.2

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13, al final, donde se dice "en el plazo de un mes", debe decir: "en el plazo de dos meses".

Enmienda núm. 20, de adición Artículo 14.2

Añadir al final del párrafo primero del apartado 2 del artículo 14, después de donde dice "[...] que tendrá carácter vinculante", la expresión: "y deberá estar motivado".

Enmienda núm. 21, de modificación Artículo 14.3

Sustituir el párrafo primero del apartado 3 del artículo 14, que dice "El Ayuntamiento deberá solicitar [...]", por el que se propone:

"3. La ejecución de obras en los inmuebles más próximos a las zonas de servicio será objeto de informe por parte de la Agencia, a fin de que se pongan de manifiesto las posibles perturbaciones que sobre las operaciones de tráfico portuario puedan ocasionar las actuaciones proyectadas. Este informe se entenderá favorable transcurrido el plazo de dos meses."

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 17.2

Añadir al final del apartado 2 del artículo 17 el siguiente texto: "siempre con la participación de las organizaciones del sector pesquero".

Enmienda núm. 23, de adición Artículo 26.1 d), nuevo

Incluir dentro del apartado 1 del artículo 26:

"d) El régimen de utilización, pública o privada, de los servicios y de los espacios portuarios, con la obligación del concesionario de establecer y de mantener los accesos adecuados para el uso público de las zonas de dominio público."

Enmienda núm. 24, de adición Artículo 26.1 *e*), nuevo

Incluir dentro del apartado 1 del artículo 26:

"e) Las tarifas o los precios máximos a percibir de los usuarios, si procede, con el detalle de los factores constitutivos como base de futuras revisiones."

Enmienda núm. 25, de adición Artículo 26.1 f), nuevo

Incluir dentro del apartado 1 del artículo 26:

"f) La obligación del concesionario de mantener en buen estado el dominio público, las obras y las instalaciones, de hacer a su cargo las reparaciones que sean necesarias, de facilitar la tarea de inspección y de control que lleve a cabo la Agencia y de colaborar con la misma."

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 26.1 g), nuevo

Incluir dentro del apartado 1 del artículo 26:

"g) Las condiciones que se consideren necesarias, como resultado de la evaluación de efectos, para no perjudicar el medio,

y también las medidas indispensables para mantener la calidad de las aguas marítimas."

Enmienda núm. 27, de adición

Artículo 26.1 b), nuevo

Incluir dentro del apartado 1 del artículo 26:

"h) Las causas generales y específicas de extinción de la concesión, si se prevén, y los efectos que producen."

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo 26.1 i), nuevo

Incluir dentro del apartado 1 del artículo 26:

"i) Aquellas otras que hayan servido de base para otorgar la concesión."

Enmienda núm. 29, de adición

Artículo 27.1 *b*)

Añadir al final del párrafo del apartado *b*) el siguiente texto:

"b) [...], siempre que dicha alteración no sea consecuencia de exigencias administrativas, sanitarias o medioambientales sobrevenidas al otorgamiento de la concesión, en cuyo caso, no se considerarán modificaciones sustanciales, ni se revisarán las condiciones de la concesión."

Enmienda núm. 30, de adición

Artículo 31.3, nuevo

Añadir un nuevo apartado al artículo del siguiente tener:

"3. Cuando la revocación, total o parcial, no sea por causa de fuerza mayor, se indemnizará el perjuicio efectivamente ocasionado por razón de las inversiones efectuadas, con exclusión, en todo caso, de las expectativas de lucro."

Enmienda núm. 31, de adición Artículo 42

Incorporar un nuevo párrafo:

"Asimismo, la Agencia elaborará una carta de derechos y deberes de los usuarios de los servicios portuarios donde se articule, entre otros, el derecho de información, el uso de hojas de reclamaciones conforme a la normativa vigente, la información sobre tarifas, y todos aquellos aspectos esenciales para la protección y defensa de los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios."

Enmienda núm. 32, de adición

Artículo 51.VI.2 c)

Detrás de "tipo de atraque", añadir: "se podrá aplicar la siguiente bonificación".

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 61.1

Incluir en el apartado 1 del artículo 61, detrás de "se haga o no uso del servicio de recepción de desechos generados por buques", el siguiente texto:

"siempre que existan las correspondientes instalaciones para la recogida y tratamiento de residuos". El resto queda igual.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 73.3

Cambiar en el apartado 3 del artículo 73 la expresión "podrá exigir" por la expresión "exigirá".

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 74.2

Cambiar en el apartado 2 del artículo 74 la expresión "podrá exigir" por la expresión "exigirá".

Parlamento de Andalucía, 8 de noviembre de 2007. La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-07/PL-000013, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía.

Enmienda núm. 36, de modificación Artículo 2.2

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 2, con la siguiente redacción:

"Asimismo, la gestión de los puertos se realizará atendiendo a la utilización multifuncional de las instalaciones y la oferta turística de su entorno, a la autosuficiencia financiera y a la razonable rentabilidad de los activos públicos, estando sujeta a la observancia de los principios de seguridad y salud laboral y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y al respeto a las expectativas, derechos y legítimos intereses de los ciudadanos y las ciudadanas en su condición de consumidores y usuarios."

Enmienda núm. 37, de modificación Artículo 4 *b*)

Se propone modificar el texto de la letra *b*) del artículo 4, con la siguiente redacción:

"b) La autorización que se otorgue para las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que, *con carácter excepcional*, se destinen a uso hotelero."

Enmienda núm. 38, de modificaciónArtículo 5 *c)*

Se propone modificar el texto de la letra *c*) del artículo 5, con la siguiente redacción:

"c) La aprobación de los Planes de Usos de los Espacios Portuarios."

Enmienda núm. 39, de modificación Artículo 7.1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

"1. La construcción de un puerto o su ampliación, cualquiera que fuese la modalidad de gestión prevista, exigirá la aprobación del correspondiente proyecto por la Consejería competente en materia de puertos, previa solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas y, de forma simultánea, del trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos y de información pública, en ambos casos, por el plazo mínimo de un mes.

Igualmente, deberá someterse al correspondiente procedimiento de *prevención y control ambiental*, de acuerdo con la legislación aplicable."

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 9, enunciado y apartado 1

Se propone modificar el enunciado y el apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

"Artículo 9. Planes de Usos de los Espacios Portuarios.

1. La ordenación funcional en los puertos de gestión directa será la que se establezca en *su correspondiente* Plan de Usos de los Espacios Portuarios."

Enmienda núm. 41, de modificación Artículo 13.1

Se propone modificar el texto del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 13, con la siguiente redacción:

La construcción y puesta en funcionamiento de las obras públicas que formen parte de la infraestructura portuaria, las edificaciones vinculadas a la actividad portuaria y las de sus conexiones con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal, *por considerarse obras públicas de interés general*, sin perjuicio del deber de informar al municipio afectado previamente al inicio de las obras.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 16.1 b) y 4, párrafo 2

Se propone modificar el texto de la letra *b*) del apartado 1 y el párrafo 2 del apartado 4 del artículo 16, con la siguiente redacción:

"b) Usos pesqueros, incluidas las actividades de acuicultura marina, y pesquero-turísticos."

"En consecuencia, la facultad de cesión de tales elementos, prevista en los artículos 26.1 b) y 38.2, tendrá como objeto el uso preferente y no exclusivo de los mismos. El uso preferente y no exclusivo permitirá a los titulares de la gestión, tanto directa como indirecta, la utilización o cesión temporal de tales elementos mientras éstos no estén ocupados por sus cesionarios".

Enmienda núm. 43, de modificación Artículo 18.1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

"1. Se entiende por gestión directa de *un puerto* la realizada por la Agencia sin intervención de *un* concesionario."

Enmienda núm. 44, de modificación Artículo 19.3

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 19, con la siguiente redacción:

"3. En el caso del retracto, el plazo para el ejercicio del derecho *será de tres meses y* se computará desde la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente por la Agencia de la transmisión habida."

Enmienda núm. 45, de modificación Artículo 25.6

Se propone modificar el texto del apartado 6 del artículo 25, con la siguiente redacción:

"6. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de adjudicación será de ocho meses computados desde la fecha de solicitud o desde el acuerdo de inicio, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada la solicitud. *El* otorgamiento se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, con indicación, al menos, de la información relativa al objeto, plazo, superficie concedida y titular de la concesión."

Enmienda núm. 46, de supresión

Título III, Capítulo III, rúbrica

Se propone suprimir, dentro del Título III, Capítulo III, la rúbrica Sección Primera. Disposiciones Generales.

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 35, enunciado, apartados 1 y 3

Se propone modificar el texto del enunciado y de los apartados 1 y 3 del artículo 35, con la siguiente redacción:

"Artículo 35. Concesiones de explotación."

"1. Se entiende por concesión de obra pública portuaria aquella en la que la persona concesionaria asume, en los términos de un contrato *que se celebre* con la Consejería competente en materia de puertos, la construcción, *reparación*, *mantenimiento* y explotación de la obra pública portuaria.

La concesión que tenga por exclusivo objeto la mera explotación de un puerto se someterá al régimen de la concesión de gestión de servicio público, en los términos de la legislación de contratación administrativa."

"3. La explotación de la obra pública portuaria deberá ajustarse a las condiciones generales que *reglamentariamente se establezcan*. Entre tales condiciones deberán figurar las condiciones generales de prestación de los servicios portuarios a realizar en el ámbito de la concesión y los criterios para la determinación, revisión y actualización de las tarifas a percibir por estos."

Enmienda núm. 48, de modificación Artículo 36.1

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 36, con la siguiente redacción:

"Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas portuarias se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder del plazo máximo fijado en la legislación básica estatal para el contrato de concesión de obra pública, con las especialidades que resulten en materia de dominio público marítimo-terrestre portuario."

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo 36 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 36 bis, con la siguiente redacción:

"Los titulares de concesiones que deseen continuar la explotación de la misma más allá del plazo establecido en el título podrán solicitar a la Administración portuaria, una vez transcurridas las dos terceras partes del plazo de la concesión, la adjudicación de una nueva concesión administrativa.

Si se produce la solicitud a que se refiere el apartado anterior, salvo que la Administración portuaria opte por alguna forma de gestión directa, se anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, otorgándose un plazo de seis meses para la presentación de solicitudes alternativas.

Se celebrará concurso en los términos que se establezcan reglamentariamente, donde se otorgará un derecho de tanteo al antiguo concesionario, y en el que se establecerán las cláusulas y las condiciones reguladoras de la nueva concesión, entre ellas, las necesidades de inversión y actualización de instalaciones."

Enmienda núm. 50, de modificación Artículo 51.VI, 3 y 4

Se propone modificar los párrafos 3 y 4 del apartado VI del artículo 51, con la siguiente redacción:

- "3. En los supuestos de buques pesqueros, *incluidos los dedicados a la acuicultura marina*, o mercantes que se encuentren inactivos o en reparación a flote, se bonificará la cuota *basta* un 75%, siempre que se hayan seguido las instrucciones acerca de la situación y zona de fondeo o atraque dictadas por la Agencia.
- 4. Los buques con base en el puerto destinados a tráfico interior, los remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, etc., tendrán derecho a una bonificación *de basta un* 50%, previa autorización de la actividad por la Agencia para el uso del puerto como base."

Enmienda núm. 51, de modificación Artículo 52.VI, 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 52 VI, con la siguiente redacción:

"2. En los supuestos de navegación entre puertos de gestión directa, se abonará la tarifa sólo al embarque en el primer puerto *de cada pasajero*."

Enmienda núm. 52, de modificación Artículo 54.III, 2,3,5 y 6

Se propone modificar el texto de los párrafos 2, 3, 5 y 6 del apartado III del artículo 54, con la siguiente redacción:

- "2. Serán sujetos pasivos, a título de sustitutos, quienes en representación de los contribuyentes realicen la primera venta, quedando sujetos al deber de repercutir el importe de la tasa en el precio de remate de la subasta de la pesca fresca a los *compradores*, quienes quedarán sometidos al deber de soportar la repercusión de aquel. El importe repercutido se hará constar de forma expresa y separada en la correspondiente factura.
- 3. Mensualmente, los sustitutos deberán declarar las operaciones realizadas a fin de que la Agencia realice la liquidación del importe de las tasas repercutidas. A la declaración tributaria mensual deberá adjuntarse la relación de facturas expedidas a los *compradores*. Anualmente se realizará la entrega, en soporte informático facilitado por la Agencia, del resumen anual de operaciones por quienes realicen las primeras ventas, con el deber de repercutir el importe de la tasa a la pesca fresca.
- 5. En los supuestos de descarga de pesca fresca en una instalación portuaria *distinta* de aquella en que se va a proceder a su subasta, los sujetos pasivos contribuyentes asumirán los deberes tributarios de declaración tributaria, a fin de que se verifique la correspondiente liquidación por parte de la Agencia. Cuando esa pesca sea objeto de subasta en la lonja correspondiente, se procederá mediante el mismo procedimiento que se fija en el punto 2 de este apartado.
- 6. En cualquiera de los supuestos en que la pesca fresca no sea objeto de subasta en la lonja o esta no se remate por cualquier causa, el importe de la tasa se repercutirá en la factura que se extienda *por el vendedor* y se procederá de acuerdo con el procedimiento descrito en los puntos 2 y 3 de este apartado. El titular del servicio de lonja tendrá el carácter de responsable solidario del pago de la tasa correspondiente, en los términos a que se refiere el apartado 4 de este precepto."

Enmienda núm. 53, de adición Artículo 54.V.2, nueva letra *c)* bis

Se propone añadir una nueva letra al artículo 54.V.2, con la siguiente redacción:

"c) bis. En los supuestos de embarcaciones cuyo puerto base sea un puerto que no dispone de lonja, cuando se produzca la autorización de entrada en las instalaciones portuarias de productos de pesca fresca por medios terrestres en la zona portuaria, no se aplicará coeficiente, siempre que se acredite la declaración de descarga que permita la posterior liquidación de la tasa a la pesca fresca, T4 o equivalente, en el puerto de desembarco de la captura, en el ámbito de la Unión Europea, siempre que se trate de un puerto gestionado directamente por la Administración portuaria."

Enmienda núm. 54, de modificación Artículo 56.VI, 5

Se propone modificar el texto del párrafo 5 del apartado VI del artículo 56, con la siguiente redacción:

- "5. Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30% en la varada, *lanzamiento* y botadura en los siguientes casos, no acumulables entre sí:
 - a) Embarcaciones con base en puertos de gestión directa.
- b) Las personas usuarias del servicio que mediante convenio se comprometan a realizar un determinado número de operaciones periódicas.

Reglamentariamente se concretarán las condiciones necesarias para la aplicación de estas bonificaciones."

Enmienda núm. 55, de adición

Artículo 57V, nuevo párrafo

Se propone añadir un nuevo párrafo 4 bis al apartado V del artículo 57, con la siguiente redacción:

"4 bis. Otros tipos de remolques devengarán la tasa en cuantía adicional, idéntica a la del vehículo tractor."

Enmienda núm. 56, de modificación Artículo 60.II, 2

Se propone modificar el párrafo 2 del apartado II del artículo 60, con la siguiente redacción:

2. En los servicios administrativos relativos al Registro de Usos del Dominio Público Portuario, la tasa se devengará cuando se notifique el otorgamiento o modificación de la *autorización o* concesión, y de la autorización de la cesión de elementos concesionales. En el caso de las certificaciones, la tasa se devengará en el momento de la solicitud de las mismas por la persona interesada."

Enmienda núm. 57, de modificación Artículo 61.1

Se propone modificar el apartado I del artículo 61, con la siguiente redacción:

"Artículo 61. Equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por *embarcaciones*.

I. La Agencia repercutirá, se haga o no uso del servicio de recepción de desechos generados por *embarcaciones*, un porcentaje del 3% de la tasa devengada en concepto de T1, buque, T4, pesca fresca, y T5, embarcaciones deportivas o de recreo, en concepto de equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por *embarcaciones*.

El recargo comprende las actividades de recogida de desechos generados por *embarcaciones* y, en su caso, de almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de los mismos en la zona de servicio del puerto, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la Administración competente.

A los efectos de esta ley, se entiende por desechos generados por *embarcaciones* todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los de carga, producidos por *las embarcaciones* y que están regulados por los anexos I y IV (líquidos) y V (sólidos) del Convenio internacional para prevenir la contaminación ocasionada por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, en su versión vigente (MARPOL 73/78), así como los desechos relacionados con la carga según se definen en las directrices para la aplicación del anexo V del referido convenio. Los desechos generados por *embarcaciones* se considerarán residuos en el sentido de la letra *a*) del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos."

Enmienda núm. 58, de modificación Artículo 64 *b)* y *c)*

Se propone modificar el texto de las letras *b*) y *c*) del artículo 64, con la siguiente redacción:

"b) Cuando la persona titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las Administraciones públicas y el objeto de las mismas sean actividades de interés cultural o social, incluyendo las encaminadas al desarrollo, la investigación o la diversificación del sector pesquero. El importe de la bonificación será del 50% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos, siempre que las actividades no estén subvencionadas por fondos públicos.

c) Cuando la persona *titular de la concesión* de una terminal de manipulación de mercancías acredite la implantación de un sistema de gestión y auditoría medioambiental debidamente validado. La cuantía de la bonificación se determinará de conformidad con la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo a las inversiones realizadas y a las medidas de mejo-

ra de la protección ambiental establecidas, y no podrá exceder del 5% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos o, en su caso, de las aguas del puerto."

Enmienda núm. 59, de modificación Artículo 73.4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 73, con la siguiente redacción:

"4. La Agencia, cuando una embarcación presente peligro de hundimiento en el puerto, si, requerido el titular, armador o consignatario para que abandone el puerto o repare el barco, este no lo hace, podrá trasladarlo o proceder a su hundimiento, a costa de *aquel* en donde no perjudique la actividad portuaria, la navegación o la pesca."

Enmienda núm. 60, de modificación Artículo 74.1

Se propone modificar el apartado 1 de artículo 74, con la siguiente redacción:

"1. El impago reiterado de las tasas por la prestación de los servicios portuarios faculta a la Agencia a suspender temporalmente la prestación del servicio a las personas deudoras, Se considerará impago reiterado el impago de tres *liquidaciones* consecutivas o cinco *alternas* en un período de dos años."

Enmienda núm. 61, de modificación Artículo 77 *d*)

Se propone modificar la letra *d*) del artículo 77, con la siguiente redacción:

"d) La realización de obras o instalaciones sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, siempre que no se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias y el valor de la obra *ejecutada* sea inferior a 100.000 euros, en los supuestos en que se atiendan en el plazo otorgado los requerimientos de paralización."

Enmienda núm. 62, de modificación Artículo 78 b) y c)

Se propone modificar las letras *b*) y *c*) del artículo 78.2, con la siguiente redacción:

"b) La realización de obras o instalaciones, sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias, o el valor de la obra ejecutada sea igual o superior a 100.000 euros e inferior a 300.000, siempre que se haya atendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese.

c) La realización de obras o instalaciones, sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando siendo el valor de la obra *ejecutada* inferior a 100.000 euros se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese."

Enmienda núm. 63, de modificación Artículo 79.2, *b*) y *c*)

Se propone modificar los apartados *b*) y *c*) del artículo 79.2, con la siguiente redacción:

- "b) La realización de obras o instalaciones sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, o cuando el valor de la obra *ejecutada* sea superior a 300.000 euros.
- c) La realización de obras o instalaciones, sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando siendo el valor de la obra *ejecutada* superior a 100.000 euros e igual o inferior a 300.000 euros se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese."

Enmienda núm. 64, de modificación Artículo 85

Se propone modificar el enunciado y el texto del artículo 85, con la siguiente redacción:

"Artículo 85. Clasificación

Las infracciones se sancionarán en los términos siguientes:

- a) Las leves, con multa de hasta 60.000 euros.
- b) Las graves, con multa de 60.001 a 200.000 euros.
- c) Las muy graves, con multa de 200.001 a 1.200.000 euros.

No obstante, las infracciones *graves y muy graves* establecidas en *los artículos 78.2 c) y 79.2 c)* serán sancionadas con multas del 50% del valor de las obras e instalaciones *ejecutadas*, con un importe mínimo, en todo caso, de 3.000 euros."

Enmienda núm. 65, de modificación Exposición de Motivos, II, primer párrafo

Se propone modificar el texto del apartado II, párrafo uno, de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción: "La presente ley se estructura en seis títulos y una parte final con *cinco* disposiciones adicionales, *seis* disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales."

Enmienda núm. 66, de modificación Exposición de Motivos, II, párrafo noveno

Se propone modificar el texto del apartado II, párrafo noveno, de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

"El Capítulo III se dedica al régimen de los puertos en gestión indirecta. Los puertos que actualmente se explotan en tal régimen fueron construidos al amparo de concesiones demaniales, participando de la naturaleza de las de servicio público. Esta ley, al constituir los puertos genuinas obras públicas, se adapta a la nueva figura del contrato de concesión de obras públicas cuando es un tercero quien va a realizar la explotación del puerto. A estos fines, la concesión de obras públicas tiene por objeto, en el ámbito portuario, la construcción, reparación, mantenimiento y explotación de un puerto o una parte de un puerto susceptible de explotación independiente, y las infraestructuras de defensa, abrigo, accesos marítimos y obras de atraque de carácter fijo. La ley no pretende, sin embargo, regular por entero esta modalidad contractual, sino únicamente las especificidades que presenta cuando su objeto es una obra pública portuaria. Por ello, la regulación se centra en los aspectos que guardan relación con la explotación del puerto una vez que se ha construido por la persona concesionaria."

Enmienda núm. 67, de modificación Exposición de Motivos, III

Se propone modificar el texto del apartado III, párrafos uno, tres, cuatro y cinco, de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

"La parte final se divide en *cinco* disposiciones adicionales, *seis* disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En las disposiciones transitorias se regula el régimen de acomodación de la entrada en vigor de esta ley, en los servicios públicos portuarios que se vienen prestando y en los procedimientos administrativos en tramitación.

En la disposición transitoria *segunda*, en su apartado 1, se dispone que, hasta tanto se apruebe el desarrollo reglamentario del nuevo texto, continuarán en vigor la Ley 6/1986, de 5 de mayo, de determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus normas de desarrollo.

En la disposición transitoria *sexta* se establece la obligación que tienen los concesionarios de puertos de gestión indirecta de presentar una propuesta técnica para incorporar al título concesional la ordenación funcional actualizada de los correspondientes puertos siempre que no estuviera definida dicha ordenación de forma precisa, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley."

Enmienda núm. 68, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone adicionar una nueva disposición adicional cuarta bis, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta bis. *Declaración de Interés Autonómico del proyecto ALETAS*.

Se declara de Interés Autonómico el proyecto de desarrollo de actividades logísticas, empresariales, industriales tecnológicas y científicas (ALETAS) en la reserva de terrenos delimitada en la zona de Las Aletas, de la Bahía de Cádiz, y tendrá la consideración de sistema general de interés supramunicipal."

Enmienda núm. 69, de supresión

Disposición transitoria primera

Se propone suprimir la disposición transitoria primera.

Enmienda núm. 70, de adición

Disposición transitoria tercera

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis a la disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:

"3. Las cuantías de las tasas reguladas en esta ley están referidas al año 2007."

Enmienda núm. 71, de modificación

Disposición transitoria cuarta

Se propone modificar la disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

"Antes del 1 de enero de 2009, deberán establecerse en todos los supuestos en que existiera omisión al respecto, en el título o en sus instrumentos de desarrollo, las contraprestaciones máximas previstas en el artículo 38.4 de la ley, de aplicación a las concesiones preexistentes, determinándose así, sin excepción, los precios máximos de transmisión de elementos cedibles en la generalidad del Sistema Portuario autonómico."

Sevilla, 9 de noviembre de 2007. La Portavoz adjunta del G.P. Socialista, Antonia Jesús Moro Cárdeno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía, 7-07/PL-000013.

Enmienda núm. 72, de modificación Artículo 4 *b*)

Se propone la siguiente redacción:

"b) La autorización que, con carácter excepcional y por razones de utilidad pública debidamente acreditada, se otorgue para las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se destinen para uso hotelero, sin perjuicio de la competencia para el otorgamiento de la concesión y de las correspondientes a los gobierno locales."

Justificación

Mejora de la Ley.

Enmienda núm. 73, de modificación Artículo 5 *d*)

Se propone la siguiente redacción:
"[...] la emisión de informe motivado [...]"

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 74, de modificación Artículo 6

Se propone la siguiente redacción:

"Corresponde a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía:

- *a)* La ejecución de la política portuaria del Gobierno y la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario de titularidad autonómica, en los términos previstos en esta Ley.
- b) La coordinación general con los diferentes órganos de la Administración Andaluza que establecen controles en los espacios portuarios y con los modos de transporte en el ámbito de competencia autonómica, desde el punto de vista de la actividad portuaria.
- c) La formación, la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico en materias vinculadas con la economía, gestión, logística e ingeniería portuarias y otras relacionadas con la actividad que se realiza en los puertos.

d) La coordinación general con las Administraciones implicadas con la política portuaria."

Justificación

Delimitación de competencias en coherencia con las enmiendas propuestas.

Enmienda núm. 75, de adición Artículo nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

- "Artículo 6 bis. Autoridades Portuarias Provinciales
- 1. La Agencia Pública de Puertos de Andalucía desarrollará la ejecución de la política portuaria a traves de las Autoridades Portuarias Provinciales, que ostentarán las siguientes competencias:
- a) La realización, autorización y control, en su caso, de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario y de los servicios portuarios básicos para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.
- b) La ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- c) La planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios del puerto, y el de las señales marítimas que tengan encomendadas, con sujeción a lo establecido en esta Ley.
- d) La gestión del dominio público portuario y de señales marítimas que les sea adscrita.
- *e)* La optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tengan asignados.
- f) El fomento de las actividades turísticas, deportivas, pesqueras, industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario.
- 2. Para el ejercicio de las competencias de gestión atribuidas en el punto anterior, las Autoridades Portuarias tendrán las siguientes funciones:
- *a)* Aprobar los proyectos de presupuestos anuales de la Autoridad Portuaria y de su programa de actuación, inversiones y financiación.
- b) Coordinar la actuación de los diferentes órganos de la Administración y entidades por ella participadas, que ejercen sus actividades en el ámbito del puerto, salvo cuando esta función esté atribuida expresamente a otras Autoridades.
- c) Ordenar los usos de la zona de servicio del puerto, y planificar y programar su desarrollo, de acuerdo con los instru-

- mentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados.
- d) Redactar y formular los planes especiales de ordenación de la zona de servicio del puerto, en desarrollo del planeamiento general urbanístico, o para la ejecución directa de obras de infraestructura y medidas de protección que sean precisas con sujeción a lo establecido en la legislación urbanística y en la ordenación territorial.
- *e)* Proyectar y construir las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados.
- f) Elaborar, en su caso, los planes de objetivos de horizonte temporal superior a cuatro años.
- g) Aprobar los proyectos de inversión que estén incluidos en la programación aprobada, así como el gasto correspondiente a dichas inversiones, y contratar su ejecución.
- *b)* Informar el proyecto de Reglamento general de servicio y policía de los puertos, y elaborar y aprobar las correspondientes ordenanzas portuarias con los trámites y requisitos establecidos, así como velar por su cumplimiento.
- i) Aprobar las tarifas y tasas de los diferentes servicios que presten directamente, así como proceder a su aplicación y recaudación.
- j) Otorgar las concesiones y autorizaciones y elaborar y mantener actualizados los censos y registros de usos del dominio público portuario. Así como suscribir los contratos de prestación de servicios portuarios en la zona de servicio del puerto, de conformidad con los criterios generales que pueda determinar la Agencia.
- k) Recaudar los cánones o precios públicos por las concesiones y autorizaciones otorgadas, vigilar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el acto de otorgamiento, aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario.
- *l)* Impulsar la formación de su personal y desarrollar estudios e investigaciones en materias relacionadas con la actividad portuaria y la protección del medio ambiente, así como colaborar en ello con otros puertos, organizaciones o empresas, ya sean nacionales o extranjeras.
- *m)* Definir las necesidades de personal de la Autoridad Portuaria, contratar al mismo, formular sus presupuestos y cuantos otros sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- n) Autorizar la participación de la Autoridad Portuaria en sociedades mercantiles, y la adquisición o enajenación de sus acciones, cuando el importe de los compromisos contraídos no supere un 5% de sus ingresos anuales y estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria. El objeto social de las sociedades mercantiles participadas por la Autoridad Portuaria debe estar ligado al desarrollo de actividades vinculadas a la explotación portuaria.

- 3. Los órganos de las Autoridades Portuarias son los siguientes:
- *a*) De Gobierno:
- Presidente, nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de la Agencia.
 - b) De gestión:
- Director Técnico, cuyo nombramiento corresponde al Presidente del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias Provinciales.
 - c) De asistencia:
- Consejo de Navegación y Puerto cuya composición se desarrollará reglamentariamente, atendiendo a una composición en la que participen los agentes sociales y económicos implicados."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 76, de adición Artículo nuevo

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

"Artículo 6 ter. Consejo de Administración de las Autoridadades Portuarias.

Es el órgano de gobierno de la Autoridad Portuaria Provincial.

- 1. Funciones:
- a) Regir y administrar el puerto.
- b) Delimitar las funciones y responsabilidades de sus órganos y conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto físicas como jurídicas, para los asuntos en que fuera necesario tal otorgamiento.
 - c) Aprobar la organización de la entidad y sus modificaciones.
- *d)* Establecer sus normas de gestión y sus reglas de funcionamiento interno, su régimen económico.
- *e)* Nombrar y separar al personal directivo de la autoridad portuaria y aprobar su régimen retributivo.
- *f)* Aprobar los proyectos de presupuestos de explotación y capital de la Autoridad Portuaria y su programa de actuación plurianual, así como su remisión a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía para su tramitación.
- *g)* Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa de la gestión anual de la entidad.
- b) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios.
- *i)* Fijar los objetivos de gestión anuales, en el marco de los globales que establezca la Agencia para el conjunto del sistema.
- *j)* Otorgar las concesiones y autorizaciones, de acuerdo con los criterios y pliegos de condiciones generales que apruebe la

Consejería competente, recaudar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario, así como las tasas por prestación de servicios no comerciales.

- *k)* Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que el propio Consejo determine que han de ser de su competencia, en razón de su importancia o materia.
- *l)* Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a las Autoridades Portuarias en defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción.
- *l)* Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios.
- *m)* Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen precisos.
 - 2. Composición:
 - Presidente
 - Director
 - Vocales:
- Un representante de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte
 - Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca
- Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transporte
 - Un representante de la Consejería de Economía y Hacienda
- Dos representantes de la Diputación Provincial que corresponda en cada caso.
- Un representante de la Administración Local por cada uno de los municipios cuyos puertos se integren en las respectivas Autoridades Portuarias Provinciales.
- Cuatro representantes de organizaciones empresariales y sindicales, cámaras de comercio, industria y navegación y sectores económicos relevantes relacionados con la política portuaria."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 77, de adición Artículo 7

Se propone la adición de un nuevo punto con la siguiente redacción:

"6. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos para igualar la finalización de los plazos concesionales en los casos de ampliación de un puerto de gestión indirecta y para otorgar al concesionario titular del puerto existente derecho de tanteo en la licitación sobre la ampliación del mismo."

Justificación

Diferenciar el tratamiento administrativo entre ambos conceptos y homogeneizar los plazos para su concesión.

Enmienda núm. 78, de modificación Artículo 9.1

Se propone la siguiente redacción:

"[...] Espacios Portuarios teniendo en cuenta la participación de las distintas Administraciones implicadas, así como de los sectores sociales y económicos implicados."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 79, de modificación Artículo 11.1

Se propone la siguiente redacción:

"[...] de los existentes siempre que cuenten con el pronunciamiento favorable de los gobiernos locales afectados."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 80, de adición Artículo 11.1

Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"Los gobiernos locales afectados por dichos planes deberán pronunciarse al respecto."

Justificación

Participación de los gobiernos locales.

Enmienda núm. 81, de modificación Artículo 12.1

Se propone la siguiente redacción:

"[...] que redactará el órgano competente y que formulará la Consejería competente en materia de urbanismo, por su carácter supramunicipal a propuesta de aquel, garantizando la participación de las Administraciones y entidades públicas afectadas por razón de su competencia."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 13.1

Se propone la siguiente redacción:

"[...] aplicables, supeditanto siempre su viabilidad al planeamiento existente que corresponda.

La construcción y [...] de comunicaciones estarán sujetas al ordenamiento legal que en cada caso corresponda."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 13.2, párrafo 2

Se propone la siguiente redacción:

"[...] el puerto un informe vinculante sobre la adecuación[...]"

Enmienda núm. 84, de supresión

Artículo 14.1, párrafo segundo

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 85, de modificación Artículo 14.3

Se propone la siguiente redacción:

"La ejecución de obras en los inmuebles más próximos a las zonas de servicio será objeto de previo informe motivado de la Administración Portuaria, a fin de que se pongan de manifiesto las posibles perturbaciones que sobre las operaciones de tráfico portuario puedan ocasionar las actuaciones proyectadas. Este informe se entenderá favorable transcurrido el plazo de dos meses.

El Plan de Usos de los Espacios Portuarios delimitará el ámbito espacial y la topología de obras que son objeto de este informe."

Justificación

Por coherencia con los principios de colaboración.

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 16.1 b)

Se propone la siguiente redacción:

"b) Usos pesqueros, pesqueros-turísticos y acuicultura marina."

Justificación

Mejora de la Ley.

Enmienda núm. 87, de adición Artículo 16

Se propone la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"4. [...] no exclusivo de los mismos.

El uso preferente y no exclusivo permitirá a los titulares de la gestión, tanto directa como indirecta, la utilización o cesión temporal de los puestos de atraque mientras estos no estén ocupados por sus cesionarios.

Reglamentariamente se establecerá la compensación por esta utilización o cesión."

Justificación

Definir con precisión el concepto y el contenido del "uso preferente y no exclusivo" de los elementos concesionales.

Enmienda núm. 88, de modificación Artículo 18.4

Se propone la siguiente redacción:

"4. Corresponde en todo caso al órgano competente del Sistema Portuario de Andalucía la potestad de inspección y policía, que podrá delegar a los titulares de los puertos de gestión indirecta, así como la potestad sancionadora en relación con la conservación del dominio público portuario, su correcta utilización o aprovechamiento y la prestación regular de los servicios náutico- deportivos".

Justificación

Reforzar la figura del concesionario como vicario de la Administración.

Enmienda núm. 89, de supresión Artículo 19.5

Se propone la supresión del punto 5 del artículo 19.

Justificación

Entra en contradicción con las prescripciones del título concesional a que se refiere el apartado 3 del artículo 38 del Proyecto de Ley.

Respeto a la seguridad jurídica que emana de los títulos concesionales. Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo 36.1, párrafo 1

Se propone la siguiente redacción:

"[...] no podrá exceder de 50 años."

Justificación

Mejora de la Ley.

Enmienda núm. 91, de modificación

Artículo 36.1, párrafo 2

Se propone la siguiente redacción:

"[...] no podrá exceder de 30 años."

Justificación

Mejora de la Ley.

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 38.3

Se propone la siguiente redacción:

"3. [...] de los derechos de explotación y de uso de elementos portuarios de acuerdo...".

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 93, de supresión Título IV

Justificación

Por someterse todo lo relativo a tasas portuarias a un posterior desarrollo reglamentario.

Enmienda núm. 94, de modificación

Artículo 71.4

"4. Las personas concesionarias están obligadas a desarrollar labores de vigilancia, adaptando las medidas oportunas para la prevención de infracciones, pudiendo actuar con facultades delegadas de la Administración del sistema portuario, sin perjuicio de presentar de forma inmediata la oportuna denuncia. Asimismo prestará a la Administración portuaria asistencia en el ejercicio de la potestad de inspección."

Justificación

Reforzar la figura del concesionario como vicario de la Administración.

Enmienda núm. 95, de adición

Artículo 71, nuevo apartado

Se propone añadir un nuevo punto, con la siguiente redacción:

"5. Conferir la potestad a la policía portuaria en cuanto a la inspección y control de la pesca de inmaduros y tamaños antirreglamentarios, así como el desembarco cuyo objeto sea la pesca furtiva."

Justificación

Mejora de la Ley.

Enmienda núm. 96, de adición

Artículo 72, nuevo apartado

"6. La Agencia atenderá con la máxima urgencia las denuncias que los titulares de puertos de gestión indirecta le presenten sobre los casos a que se refiere este artículo, pudiendo dichos titulares adoptar preventivamente medidas que requieran urgente intervención, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la Agencia."

Justificación

Reforzar la figura del concesionario como vicario de la Administración.

Enmienda núm. 97, de adición

Artículo 74, nuevo apartado

"3. Las mismas facultades ampararán a los titulares de puertos de gestión indirecta en caso de impago de tarifas facturadas por servicios portuarios, en las mismas condiciones que más arriban quedan expuestas, siempre previa comunicación al órgano competente."

Justificación

Reforzar la figura del concesionario como vicario de la Administración.

Enmienda núm. 98, de adición

Artículo 75, nuevo apartado

Se propone la creación de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"4. Los titulares de puertos de gestión indirecta dispondrán de las mismas prerrogativas que la Administración, debiendo comunicar de manera inmediata a la misma las medidas adoptadas y la causa que las motivó."

Justificación

Reforzar la figura del concesionario como vicario de la Administración.

Enmienda núm. 99, de modificación Artículo 74.1

Se propone la siguiente redacción:

"[...] faculta al órgano competente a [...]"

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Enmienda núm. 100, de modificación

Disposición adicional primera

Se propone la siguiente redacción:

"La Empresa Pública de Puertos de Andalucía [...] Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

La Agencia Pública de Puertos de Andalucía ostentará las competencias que ya asumía la anterior empresa pública en materia de puertos".

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 101, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la creación de una nueva disposición adicional:

"Disposición adicional primera bis. Adscripción de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

La Agencia pasará a adscribirse a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, sin menoscabo de las competencias que en materia de pesca, transporte y comunicaciones correspondan a otras consejerías". Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 102, de adición

Disposición adicional nueva

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional: "Disposición adicional primera ter. *Competencias excluidas de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.*

Las anteriores competencias de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía no adscritas a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en materia de puertos, referidas a las áreas de transporte de mercancías, se adscribirán a la Consejería de Obras Públicas."

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 103, de supresión

Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

Justificación

Esta disposición transitoria pretende retrotraer el vencimiento de las concesiones otorgadas para la construcción y explotación de puertos deportivos en base a la Ley de Costas de 28 de julio de 1988 cuando esta no es de aplicación a los puertos de titularidad de la Comunidad andaluza.

Tal y como se explicita, textualmente, en el Apartado III de la Exposición de Motivos de la citada Ley de Costas: "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley los puertos de interés general. Que, aun formando parte de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal, continuarán rigiéndose por su legislación específica, en atención a la sustantividad y peculiaridades de estas grandes obras públicas. Tampoco se regulan, por no ser competencia del Estado, los puertos de titularidad de las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos".

Por tanto resulta claramente contrario a la Ley la modificación unilateral de un contrato concesional, sin existir, además, razones de interés general.

Enmienda núm. 104, de supresión

Disposición transitoria cuarta

Se propone la supresión de la disposición transitoria cuarta.

Justificación

Atender al contenido final del artículo 38.3 del Proyecto de Ley, que no se refiere en ningún momento a contraprestaciones máximas.

Enmienda núm. 105, de supresión

Disposición transitoria sexta

Se propone la supresión de la disposición transitoria sexta.

Justificación

Eliminar obligaciones de difícil aplicación, así como evitar el concepto de objeto social básico y exclusivo para esta actividad.

Enmienda núm. 106, de modificación

Disposición final primera

Se propone la siguiente redacción:

"El desarrollo reglamentario de esta Ley, que se elaborará y entrará en vigor en un plazo no superior a un año, se llevará a efecto[...]"

Justificación

Mejora técnica

Enmienda núm. 107, de adición

Disposición final nueva

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

"Disposición final primera bis.

El desarrollo en lo relativo a tasas y tarifas se fijará posteriormente, una vez hecho efectivo el cambio de titularidad competencial y la creación de los órganos de representación y gestión contemplados en la presente Ley."

Justificación

Por coherencia con las enmiendas presentadas.

Parlamento de Andalucía, 12 de noviembre de 2007. La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía, María Esperanza Oña Sevilla.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO 7-07/PL-000013

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, de modificación, II, primer párrafo
- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista, de modificación, II, párrafo noveno
- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, de modificación, III

Artículo 2

- Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 3

- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 4

- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra b)

Artículo 5

- Enmienda núm. 1, del G.P. Andalucista, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, de modificación, letra c)
- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra d)
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra d)

Artículo 6

- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 6 bis

- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 7

- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 4, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 2

Artículo 9

- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, de modificación, enunciado y apartado 1
- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 2, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 5

Artículo 10

- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1

Artículo 12

- Enmienda núm. 3, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 13

- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 82, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 83, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, párrafo 2

Artículo 14

- Enmienda núm. 84, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 1, párrafo segundo
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Título III

- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista, de supresión, Capítulo III, rúbrica

Artículo 16

- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra b), párrafo 2 y apartado 4
- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 17

- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 18

- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 19

- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 5

Artículo 25

- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6

- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra d) nueva
- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra e) nueva
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra f) nueva
- Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra g) nueva
- Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra h) nueva
- Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra i) nueva

Artículo 27

- Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra b)

Artículo 31

- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3 nuevo

Artículo 35

- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, de modificación, enunciado, apartados 1 y 3

Artículo 36

- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo 1
- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo 2

Artículo 36 bis

- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, de adición, nuevo

Artículo 38

- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 42

- Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Título IV

- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 51

- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, de modificación, apartado VI, 3 y 4
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado VI.2 c)

Artículo 52

- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, de modificación, apartado VI.2

Artículo 54

- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, de modificación, apartado III, 2,3,5 y 6
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, de adición, apartado V.2 nueva letra c) bis

- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, de modificación, apartado VI, 5

Artículo 57

- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, de adición, apartado V, nuevo párrafo

Artículo 60

– Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, de modificación, apartado II, 2

Artículo 61

- Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 64

- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, de modificación, letras b) y c)

Artículo 71

- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado 4

Artículo 71

- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 72

- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Artículo 73

- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 74

- Enmienda núm. 97, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado
- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 75

- Enmienda núm. 98, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Artículo 77

- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, de modificación, letra d)

Artículo 78

- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, de modificación, letras b) y c)

Artículo 79

- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letras b) y c)

- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 5, del G.P. Andalucista, de adición
- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 103, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, de adición

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 104, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 105, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición final primera

- Enmienda núm. 106, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 107, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

3. INFORMACIÓN

3.3 RÉGIMEN INTERIOR

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de la Presidenta del Parlamento de Andalucía por la que se dispone el nombramiento de doña Violeta Gómez Pérez como personal eventual del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 8 de noviembre de 2007

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Primero. El día 6 de noviembre de 2007, ha tenido entrada en el Registro General del Parlamento de Andalucía un escrito firmado por don Antonio Romero Ruiz, Secretario Segundo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, en el que propone el nombramiento de doña Violeta Gómez Pérez como Secretaria, mientras permanezca de baja por enfermedad doña Isabel Vázquez Suárez, que actualmente ocupa dicho puesto.

Segundo. Establece el artículo 2.1 del Estatuto del Personal al Servicio del Parlamento de Andalucía que la asistencia directa y de confianza a los miembros de la Mesa y a los cargos que en la misma se determinen corresponderá al personal eventual. Añadiendo el punto 2 del mismo artículo que el personal eventual será nombrado y separado por la Presidenta del Parlamento a propuesta del titular del órgano al que se encuentra adscrito.

En su virtud,

RESUELVO

Nombrar a doña Violeta Gómez Pérez como personal eventual del Parlamento de Andalucía para la realización de funciones de Secretaria de la Secretaría Segunda de la Mesa del Parlamento, con efectos económicos y administrativo del día 6 de noviembre de 2007.

Sevilla, 6 de noviembre de 2007. La Presidenta del Parlamento de Andalucía, María del Mar Moreno Ruiz.

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.1 CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA

Bases del Premio "28 de Febrero" que otorgará el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía

Orden de publicación de 23 de octubre de 2007

BASES DEL PREMIO "28 DE FEBRERO" QUE OTORGARÁ EL CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA

Primera: Se concederán dos premios, dotados con diez mil euros cada uno, a los trabajos radiofónico y televisivo emitidos durante el año 2007 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que mejor hayan promovido los principios de libertad, igualdad y justicia recogidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y que más destaquen la cultura y las señas de identidad andaluzas.

En los términos anteriores, los premios se concederán:

- 1. Al mejor trabajo difundido por cualquier emisora de radio de ámbito nacional, regional o local existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2. Al mejor trabajo difundido por cualquier emisora de televisión de ámbito nacional, regional o local existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda: Sin perjuicio de los premios a que se refiere la base anterior, podrán concederse dos premios, en las modalidades de radio y televisión respectivamente, a aquellos trabajos que a juicio del Jurado sean acreedores. Dichos premios tendrán una dotación de seis mil euros cada uno de ellos.

Tercera: A los efectos de su consideración y valoración por parte del Jurado, se entiende por "trabajo" un producto o espacio radiofónico o televisivo que tenga coherencia temática y sentido audiovisual en sí mismo con un tiempo propio y delimitado de emisión. Por tanto, no se admitirán como "trabajo" ni programaciones, al considerarse como conjunto de espacios, ni series, al considerarse con un conjunto de capítulos continuados.

Cuarta: Los trabajos aspirantes al premio se presentarán por duplicado en formato DVD los de televisión y los de radio en CD, debiendo acompañarse a la solicitud, en sobre aparte, la siguiente documentación:

- 1. Certificación acreditativa de la fecha, medio y ámbito territorial de emisión del trabajo.
- 2. Identificación del autor o autores del trabajo que, en su caso, hayan de recibir el premio.
- 3. En el caso de que el trabajo tenga varios autores, determinación del que haya de percibir el importe del premio en metálico o, en su caso, la cuota que haya de percibir cada uno de ellos.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la presente base quedarán rechazadas, si bien se advertirá a los concursantes de la posibilidad de subsanar los errores o insuficiencias en el plazo de siete días hábiles.

Quinta: Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, pudiendo presentarse hasta el día 31 de enero del año 2008 en la sede de dicho Consejo, sita en el Parlamento de Andalucía, calle Andueza núm. 1 (41009-Sevilla) o bien en el Registro General del Parlamento de Andalucía, en ambos casos antes de las 19:00 horas de la fecha indicada. También podrán presentarse en las oficinas de Correos en las condiciones que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexta: Los premios se fallarán en torno al 28 de febrero del año 2008 por un Jurado cuya composición se hará pública al emitirse el fallo.

Cuando a juicio del Jurado ninguno de los trabajos presentados reuniese méritos suficientes para ser galardonado con el correspondiente premio, este podrá ser declarado desierto.

Séptima: La entrega de los premios se llevará a cabo en torno al 28 de febrero del año 2008 en el lugar y fecha que oportunamente se anuncie, debiendo los ganadores asistir al acto para retirar los correspondientes galardones.

El importe en metálico del premio, del que se deducirán los correspondientes impuestos, se entregará al autor o, en su caso, autores designados como perceptores en la solicitud, de acuerdo con las cuotas allí designadas, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que puedan corresponder a terceros y de las relaciones que puedan existir entre estos y los perceptores.

Octava: Los trabajos no galardonados estarán a disposición de sus autores a partir del fallo del Jurado, pudiendo ser retirados hasta el día 30 de abril del año 2008, fecha a partir de la cual se procederá a la destrucción de los mismos.

Novena: Cualquier incidencia que se produzca en la interpretación o aplicación de estas bases será resuelta por el Jurado, cuyo veredicto es inapelable.

Sevilla, 23 de octubre de 2007. El Presidente del Consejo Asesor de RTVE-A, Juan Paniagua Díaz.

Pág. núm. 40.451

BOPA núm. 759